

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría de Gobernación

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de Seguridad Vial y Tránsito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla



REFORMAS

Publicación	Extracto del texto
31/dic/2020	ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, de fecha 13 de mayo de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA.

CONTENIDO

REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA..... 8
TÍTULO PRIMERO 8
DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL..... 8
CAPÍTULO I..... 8
DISPOSICIONES GENERALES 8
 ARTÍCULO 1 8
 ARTÍCULO 1 BIS 8
 ARTÍCULO 2 11
 ARTÍCULO 3..... 11
 ARTÍCULO 4 11
 ARTÍCULO 5..... 12
 ARTÍCULO 6..... 12
 ARTÍCULO 7 12
 ARTÍCULO 8..... 12
 ARTÍCULO 9..... 12
 ARTÍCULO 10 12
 ARTÍCULO 11 12
 ARTÍCULO 12 13
TÍTULO SEGUNDO 13
DE LA ORGANIZACIÓN 13
CAPÍTULO I..... 13
DE LAS AUTORIDADES 13
 ARTÍCULO 13 13
CAPÍTULO II..... 14
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS
AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL .. 14
 ARTÍCULO 14 14
 ARTÍCULO 15 16
 ARTÍCULO 16..... 16
 ARTÍCULO 17 16
 ARTÍCULO 18 17
TÍTULO TERCERO 17
DEL TRÁNSITO MUNICIPAL 17
CAPÍTULO I..... 17
DE LOS VEHÍCULOS..... 17
 ARTÍCULO 19 17
 ARTÍCULO 20 18
CAPÍTULO II..... 18
DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS
VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO 18

ARTÍCULO 21	18
ARTÍCULO 22	18
ARTÍCULO 23	19
ARTÍCULO 24	19
ARTÍCULO 25	19
ARTÍCULO 26	21
ARTÍCULO 27	21
ARTÍCULO 28	21
ARTÍCULO 29	21
ARTÍCULO 30	22
ARTÍCULO 31	22
ARTÍCULO 32	22
ARTÍCULO 33	22
ARTÍCULO 34	23
TÍTULO CUARTO	23
DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS	23
CAPÍTULO I.....	23
DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR.....	23
ARTÍCULO 35	23
ARTÍCULO 36	23
ARTÍCULO 37	24
ARTÍCULO 38	24
ARTÍCULO 39	24
TÍTULO QUINTO	25
DE LOS PEATONES Y PASAJEROS	25
CAPÍTULO I.....	25
DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS.....	25
ARTÍCULO 40	25
ARTÍCULO 41	26
ARTÍCULO 42	26
TÍTULO SEXTO	26
DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO	26
CAPÍTULO I.....	26
DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS.....	26
ARTÍCULO 43	26
ARTÍCULO 44	27
CAPÍTULO II.....	27
DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO....	27
ARTÍCULO 45	27
ARTÍCULO 46	27
ARTÍCULO 47	28

ARTÍCULO 48	28
ARTÍCULO 49	28
ARTÍCULO 50	30
ARTÍCULO 51	30
ARTÍCULO 52	31
ARTÍCULO 53	31
ARTÍCULO 54	32
CAPÍTULO III.....	32
DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO	32
ARTÍCULO 55	32
TÍTULO SÉPTIMO.....	33
DE LOS ESTACIONAMIENTOS	33
CAPÍTULO I.....	33
DISPOSICIONES GENERALES	33
ARTÍCULO 56	33
ARTÍCULO 57	34
ARTÍCULO 58	34
ARTÍCULO 59	35
ARTÍCULO 60	35
ARTÍCULO 61	36
ARTÍCULO 62	36
ARTÍCULO 63	37
ARTÍCULO 64	38
ARTÍCULO 65	38
ARTÍCULO 66	38
ARTÍCULO 67	38
ARTÍCULO 68	38
TÍTULO OCTAVO.....	38
DE LA CIRCULACIÓN.....	38
CAPÍTULO I.....	38
DISPOSICIONES GENERALES	38
ARTÍCULO 69	38
ARTÍCULO 70	39
ARTÍCULO 71	39
ARTÍCULO 72	39
ARTÍCULO 73	40
ARTÍCULO 74	41
ARTÍCULO 75	42
ARTÍCULO 76	42
ARTÍCULO 77	43
ARTÍCULO 78	43
ARTÍCULO 79	43
ARTÍCULO 80	43

ARTÍCULO 81	43
ARTÍCULO 82	43
ARTÍCULO 83	44
ARTÍCULO 84	44
ARTÍCULO 85	44
ARTÍCULO 86	45
ARTÍCULO 87	46
ARTÍCULO 88	46
ARTÍCULO 89	46
ARTÍCULO 90	46
ARTÍCULO 91	47
ARTÍCULO 92	47
ARTÍCULO 93	47
ARTÍCULO 94	48
CAPÍTULO II.....	48
DE LA CIRCULACIÓN DE CICLISTAS	48
ARTÍCULO 95	48
ARTÍCULO 95 BIS	48
CAPÍTULO III.....	49
DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLISTAS	49
ARTÍCULO 96	49
CAPÍTULO IV.....	49
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DEL MERCANTIL.....	49
ARTÍCULO 97	49
ARTÍCULO 98	50
CAPÍTULO V.....	50
DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO..	50
ARTÍCULO 99	50
CAPÍTULO VI.....	51
DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS.....	51
ARTÍCULO 100	51
ARTÍCULO 100 BIS.....	52
ARTÍCULO 101	53
ARTÍCULO 102	53
ARTÍCULO 103	53
ARTÍCULO 104	54
ARTÍCULO 105	55
CAPÍTULO VII	55
DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL	55
ARTÍCULO 106	55
ARTÍCULO 106 BIS.....	56

TÍTULO NOVENO	57
DE LOS PROCEDIMIENTOS	57
CAPÍTULO I.....	57
DE LA INSTRUMENTACIÓN, ACTOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN.....	57
ARTÍCULO 107	57
ARTÍCULO 108	58
ARTÍCULO 109	60
ARTÍCULO 110	60
ARTÍCULO 111	60
ARTÍCULO 112	61
ARTÍCULO 113	61
ARTÍCULO 114	61
ARTÍCULO 115	62
ARTÍCULO 116	62
CAPÍTULO II.....	63
DE LAS FALTAS Y SANCIONES	63
ARTÍCULO 117	63
ARTÍCULO 118	63
ARTÍCULO 119	63
ARTÍCULO 120	63
ARTÍCULO 121	63
ARTÍCULO 122	63
ARTÍCULO 123	64
ARTÍCULO 124	64
ARTÍCULO 125	65
ARTÍCULO 126	66
ARTÍCULO 127	66
ARTÍCULO 128	66
TÍTULO DÉCIMO.....	67
DE LA RETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS	67
CAPÍTULO I.....	67
RETENCIÓN DE VEHÍCULOS.....	67
ARTÍCULO 129	67
ARTÍCULO 130	67
ARTÍCULO 131	68
ARTÍCULO 132	68
ARTÍCULO 133	68
ARTÍCULO 134	68
ARTÍCULO 135	68
CAPÍTULO II.....	69
LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS	69
ARTÍCULO 136	69

ARTÍCULO 137	69
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO.....	69
DE LOS PERMISOS QUE PODRÁ OTORGAR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO	69
CAPÍTULO I.....	69
PERMISOS QUE PODRÁ OTORGAR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO.....	69
ARTÍCULO 138	69
ARTÍCULO 139	70
ARTÍCULO 140	70
TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO	70
ACCIDENTES DE TRÁNSITO	70
CAPÍTULO I.....	70
ACCIDENTES DE TRÁNSITO	70
ARTÍCULO 141	70
ARTÍCULO 142	72
ARTÍCULO 143	72
ARTÍCULO 144	74
ARTÍCULO 145	74
ARTÍCULO 146	74
ARTÍCULO 147	75
ARTÍCULO 148	75
TÍTULO DÉCIMO TERCERO	76
DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD	76
CAPÍTULO I.....	76
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD	76
ARTÍCULO 149	76
TRANSITORIOS	89

**REGLAMENTO DE TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE
CUAUTLANCINGO, PUEBLA**

TÍTULO PRIMERO

DE LA VIALIDAD Y TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente ordenamiento es de orden público e interés general, de observancia en todo el territorio municipal y establece las normas a que deberán sujetarse el tránsito peatonal y vehicular de Cuautlancingo, Puebla.

ARTÍCULO 1 BIS

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

I. AUTOMOVILISTA: Al conductor de vehículos destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga no exceda de 3.5 toneladas, no preste servicios al público y por consiguiente no reciba remuneración alguna;

II. BANQUETA: A la porción de una vía destinada al tránsito de personas, generalmente comprendida entre las calles, avenidas y el alineamiento de las propiedades;

III. CARRIL EXCLUSIVO: Al extremo de la superficie de rodamiento de una vialidad, que, conforme a la demanda del servicio, es destinado para el uso exclusivo de las unidades de transporte público y de vehículos de emergencia;

IV. CHOFER DE TRANSPORTE MERCANTIL: Al conductor de vehículos destinados al servicio de transporte mercantil, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio público de transporte;

V. CHOFER DE TRANSPORTE PÚBLICO: Al conductor de vehículos destinados al servicio público de transporte, sin menoscabo que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los destinados al servicio de transporte mercantil;

- VI. CHOFER PARTICULAR: Al conductor de automóviles y vehículos análogos, pick up y panel, del servicio particular, cuya capacidad de carga sea menor de 3.5 toneladas;
- VII. CICLISTA: A los conductores de bicicletas sin motor, triciclos sin motor y otros vehículos similares que sean de propulsión humana;
- VIII. CICLO VÍA: A la infraestructura con señalización, para la circulación exclusiva de ciclistas;
- IX. CONDUCTOR: A toda persona que maneje un vehículo de propulsión humana, semoviente, mecánica o de combustión interna en cualquiera de sus modalidades;
- X. CRUCERO O INTERSECCIÓN: Al lugar donde se unen dos o más vías públicas;
- XI. DEPÓSITO VEHICULAR OFICIAL (CORRALÓN): Al lugar destinado para resguardo y custodia de los vehículos que están a disposición de la autoridad que corresponda;
- XII. DICTAMEN DE IMPACTO VIAL: Al estudio que tiene como fin determinar los alcances potenciales en materia de seguridad vial y tránsito, de algún proyecto de desarrollo comercial, industrial, residencial o cualquier otro que modifique la infraestructura vial;
- XIII. DIRECCIÓN: A la Dirección de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuautlancingo;
- XIV. DIRECTOR: Al Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal de Cuautlancingo;
- XV. ESCOLARES: A los alumnos de instituciones educativas de cualquier nivel;
- XVI. ESTACIONAMIENTO: Al espacio físico o lugar utilizado para detener, custodiar o guardar un vehículo por tiempo determinado;
- XVII. H. AYUNTAMIENTO: Al Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo;
- XVIII. HECHO DE TRÁNSITO: Al suceso vial que de manera intencional o por impericia, negligencia o descuido vulnera la vida, la integridad física y/o el patrimonio de las personas o del Municipio;
- XIX. INFRACCIÓN: A la conducta que transgrede alguna disposición establecida en el presente Reglamento, y que tiene como consecuencia una sanción administrativa;

XX. INFRAESTRUCTURA: A la vía de comunicación para la conducción de tránsito vehicular y que está integrada por calles, avenidas, pasos a desnivel o entronques, caminos, carreteras, autopistas, puentes y sus servicios auxiliares, dentro de las zonas de jurisdicción del Municipio;

XXI. LICENCIA: Documento expedido por autoridad competente en cualquiera de sus modalidades para conducir un vehículo;

XXII. MECANISMOS PARA REGULAR EL TRÁNSITO: A los dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones;

XXIII. MUNICIPIO: Al Municipio de Cuautlancingo, Puebla;

XXIV. POLICÍA VIAL: Al elemento de la Dirección y de las unidades administrativas que comprenden la Seguridad Vial del Municipio, entiéndase como Policía de Vialidad, Autoridad Vial y Agente Vial;

XXV. PRESIDENTE MUNICIPAL: Al Titular del Poder Ejecutivo del Municipio de Cuautlancingo;

XXVI. PROGRAMA DE ALCOHOLÍMETRO: Al programa operativo permanente y aleatorio desarrollado por la Dirección, con la finalidad de prevenir hechos de tránsito ocasionados por la ingesta inmoderada de alcohol;

XXVII. PROMOTOR VOLUNTARIO VIAL: A la persona que, sin ser personal adscrito a la Dirección, ha sido capacitado para regular el tránsito en una zona determinada por razones de riesgo para escolares;

XXVIII. PROCEDIMIENTO DE ACTUACIÓN DEL OPERATIVO ALCOHOLÍMETRO: Al documento que detalla todas las etapas del operativo alcoholímetro,

XXIX. REGLAMENTO: Al Reglamento de Tránsito para el Municipio de Cuautlancingo, Puebla;

XXX. SEÑALES DE PROTECCIÓN: A las señales que realizan los promotores voluntarios de seguridad vial tendientes a garantizar la seguridad en zonas escolares;

XXXI. SUSTANCIAS TOXICAS O PELIGROSAS: A los productos químicos cuya fabricación, procesado, distribución, uso y eliminación representan un riesgo para la salud humana y el medio ambiente;

XXXII. TARJETA DE CIRCULACIÓN: Al documento expedido por autoridad competente, en el cual se describen los datos generales del vehículo correspondiente;

XXXIII. TRANSPORTE: A los vehículos destinados al servicio de transporte particular, público, mercantil y servicio público federal;

XXXIV. UMA: La Unidad de Medida y Actualización, referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales y municipales;

XXXV. VEHÍCULOS DE PASO PREFERENCIAL O EMERGENCIA: A los vehículos que cumplen funciones de seguridad o urgencia, sean éstos de instituciones públicas o privadas;

XXXVI. VÍA PÚBLICA: Las avenidas, calles, callejones, paseos, zonas peatonales, pasos a desnivel, plazas, andadores y cualquier otro espacio destinado al tránsito de personas y vehículos en las zonas urbanas comprendidas dentro de los límites del Municipio, y

XXXVII. SEGURIDAD VIAL: Es el conjunto de acciones y mecanismos que garantizan el buen funcionamiento de la circulación del tránsito; mediante la utilización de conocimientos y normas de conducta; bien sea como peatón, pasajero o conductor, a fin de usar correctamente la vía pública previniendo los accidentes de tránsito.

ARTÍCULO 2

El Ayuntamiento, a través de la Dirección, ejercerá las funciones de prevención, vigilancia, dirección, inspección y control que el presente Reglamento establece en materia de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, así como las demás que se desprendan de los convenios o acuerdos de coordinación que suscriba con el Estado y otros Municipios, en esta u otras materias relacionadas.

ARTÍCULO 3

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento y demás disposiciones emitidas por las Autoridades Municipales en materia de vialidad y tránsito, la encargada será la Dirección.

ARTÍCULO 4

El presente Reglamento será aplicado a todos los peatones y vehículos que circulan en la vía pública del Municipio de Cuautlancingo, incluyendo a los vehículos del servicio público en cualquiera de sus modalidades, quedando lo referente al orden administrativo a cargo de la autoridad competente.

ARTÍCULO 5

En las vías públicas ubicadas en la extensión territorial del Municipio, que estén bajo la jurisdicción de las autoridades federales o estatales competentes, no serán aplicables las disposiciones del presente Reglamento. El Ayuntamiento carecerá de competencia para aplicar los preceptos que regulan la seguridad vial y el tránsito en dichas vías, salvo acuerdo, convenio o disposición en contrario.

ARTÍCULO 6

La Dirección, fijará los límites de velocidad que puedan desarrollar los vehículos en las vías públicas del Municipio, de acuerdo con la operación del tránsito de estas.

ARTÍCULO 7

La Dirección, en coordinación con el área correspondiente del Ayuntamiento cuidará que las aceras, calles y demás lugares de tránsito para peatones y vehículos estén despejados para la circulación, interviniendo en todos los casos en que vayan a hacerse obras y trabajos que alteren o impidan el libre uso de estos.

ARTÍCULO 8

La Dirección, podrá emitir opinión respecto a la instalación de establecimientos comerciales que invadan la vía pública y obstruyan el libre tránsito.

ARTÍCULO 9

La Dirección, podrá emitir opinión tocante a la construcción de obras, de servicios públicos o de particulares que se lleven a cabo en el arroyo de circulación, para que se instalen dispositivos de control que adviertan la existencia de estas, evitando con ello accidentes viales.

ARTÍCULO 10

Los conductores y/o propietarios de vehículos o semovientes y toda persona que cause daño a las vías públicas, bienes del Municipio y daños a terceros, será sujeta a una infracción y al pago del daño ocasionado.

ARTÍCULO 11

La Dirección, aplicará las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y sancionará las transgresiones, así como las demás disposiciones relativas aplicables por conducto de los Agentes de

Seguridad Vial y Tránsito y demás personal adscrito a la misma, en los términos que este mismo ordenamiento establece.

Además de que las autoridades viales podrán utilizar cualquier dispositivo o medio tecnológico, tales como los medios fotográficos y de video que permitan verificar el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, así como las conductas contrarias al mismo y al Código de Ética de los Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuautlancingo, Puebla.

ARTÍCULO 12

La Dirección, coadyuvará de forma operativa con las Autoridades Federales, Estatales y de otros Municipios, competentes, en la materia o en otros ámbitos relacionados con la misma, para el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, debiendo sujetarse en tales casos a los convenios, acuerdos e instrucciones correspondientes.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 13

Las Autoridades Administrativas responsables de la vigilancia y aplicación de este ordenamiento en los términos que en el mismo se señalan, son los siguientes:

I. La vigilancia del presente Reglamento, quedará a cargo de:

- a) El Presidente Municipal;
- b) El Regidor de Gobernación, y
- c) El Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, Protección Civil y Bomberos del Municipio de Cuautlancingo.

II. La aplicación y operación del presente ordenamiento, quedará a cargo de:

- a) El Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal;
- b) Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y
- c) Los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal.

CAPÍTULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14

El Director, tendrá a su cargo la aplicación y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, ejerciendo las siguientes atribuciones:

I. Elaborar programas y acciones encaminadas al mejoramiento, fluidez y progreso del tránsito vehicular, motociclistas, ciclistas y peatonal;

II. Autorizar los estudios de impacto vial que soliciten los interesados, en asuntos relacionados al otorgamiento de uso de suelo, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio de Cuautlancingo; coadyuvando para definir las estrategias que permitan una mejor planeación en materia de estacionamientos, sitios, terminales y otras construcciones que repercutan directamente en el tránsito municipal;

La Coordinación Técnica e Ingeniería Vial será la encargada de realizar los estudios correspondientes para expedir los Dictámenes de Impacto Vial;

III. Coordinar con las instancias respectivas del Gobierno Federal, Estatal y municipios conurbados, los operativos, funciones comunes o concurrentes y demás medidas preventivas y de seguridad vial que sean necesarias, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;

IV. Fomentar e impartir la educación vial y demás temas relativos al tránsito municipal, en coordinación con instituciones, planteles educativos y los demás sectores de la sociedad;

V. Autorizar y proporcionar las señales, los moderadores de velocidad y los demás dispositivos necesarios para regular el tránsito municipal;

VI. Vigilar la seguridad vial, así como salvaguardar la integridad física de los peatones, en términos del presente Reglamento;

VII. Designar, con aprobación del Ayuntamiento, el número de policías viales que estime necesarios para realizar las funciones de su competencia, de acuerdo a la suficiencia presupuestal;

Los Agentes que sean designados para desarrollar labores administrativas u operativas, deberán presentar y aprobar su respectivo examen de capacitación, para pertenecer a la Dirección;

- VIII. Proponer al Presidente Municipal el nombramiento y remoción del personal adscrito a la Dirección;
- IX. Coordinar, a través del Departamento de Servicios Periciales, los trabajos y la elaboración de dictámenes en materia de tránsito y seguridad vial, en el ámbito de su competencia;
- X. Vigilar e inspeccionar los vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio, pudiendo realizar los operativos conducentes;
- XI. Proponer al Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, la modificación o adición del tabulador de infracciones y sanciones en la materia, que forma parte de este Reglamento;
- XII. Otorgar a las Autoridades Administrativas y Judiciales el auxilio que requieran de acuerdo con la ley, para el debido ejercicio de sus funciones y la ejecución de sus resoluciones, en los casos que proceda;
- XIII. Proporcionar a las personas físicas o jurídicas colectivas conforme a derecho e interés jurídico, copia certificada a su costa, de las constancias que les sean útiles para justificar que han cumplido con las disposiciones de la materia o de cualquier otro documento público de naturaleza similar, así como de la información que requieran de los expedientes de la propia Dirección, siempre que en este caso realicen su petición por escrito, señalen el expediente de que se trata y los datos que requieran, y que la información no sea de carácter confidencial, de conformidad con la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento para su aprobación, a través del Presidente Municipal, el ordenamiento y los manuales necesarios para determinar y regular el funcionamiento interno de la Dirección;
- XV. Delegar facultades para la realización de comisiones concretas a sus subordinados, relativas a las actividades propias del presente ordenamiento;
- XVI. Determinar con aprobación del Ayuntamiento los horarios y lugares de carga y descarga de mercancía;
- XVII. Señalar los lugares autorizados para estacionamiento de vehículos en la vía pública, y la forma en que deban hacerlo, tomando en consideración los movimientos, circulación y concentración de vehículos y personas, y
- XVIII. Las demás que les confieran este Reglamento, las disposiciones que resulten aplicables y los convenios celebrados con aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 15

Los Comandantes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, deberán:

- I. Cumplir con las órdenes que reciban de su superior inmediato;
- II. Desempeñar las comisiones que se les asignen, y
- III. Presentar denuncias ante el Ministerio Público, por acciones o hechos constitutivos de delito, que tengan relación con el presente Reglamento.

ARTÍCULO 16

Corresponde y son facultades de los policías viales, las siguientes:

- I. Tomar las medidas necesarias tendientes a evitar accidentes y cuando éstos ocurran, se atenderán de inmediato y en caso de que resulten heridos, deberán procurar su ágil atención médica para evitar que se agrave su estado de salud, deteniendo al o a los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a la disposición de las autoridades competentes, así como proteger los bienes que queden en el lugar del accidente y retirar los vehículos que entorpezcan la circulación; deteniendo los vehículos en garantía de la reparación del daño a terceros y de la propia sanción administrativa;
- II. Detener a las personas que en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes, se encuentren conduciendo vehículos y hayan cometido una o más infracciones al presente Reglamento, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad competente;
- III. Darle preferencia de paso a los peatones, haciéndoles las indicaciones conducentes para su seguridad y protección. Deberán multiplicar el cuidado cuando se trate de ancianos, personas con capacidades diferenciadas y niños;
- IV. Requerir y verificar la documentación que deben portar los conductores de los vehículos, para que aquéllos puedan conducir y circular, sólo cuando hayan cometido una o más infracciones del presente Reglamento, y
- V. Las demás que disponga el presente Reglamento y otras disposiciones.

ARTÍCULO 17

La Dirección, contará con un departamento de Servicios Periciales, el cual estará conformado de acuerdo con las necesidades del Municipio y presupuesto autorizado.

Para pertenecer a este departamento los elementos asignados, deberán presentar y aprobar su respectivo examen de control y confianza.

ARTÍCULO 18

Serán Peritos en materia de vialidad, aquéllos que posean experiencia, conocimientos técnicos en materia de vialidad, desplazamiento de vehículos, secuela de impactos, valoración de daños y todos aquéllos relacionados con la materia, quienes deberán emitir peritajes, actas informativas sobre accidentes, colisiones y siniestros con motivo del tránsito de vehículos en las vías públicas.

TÍTULO TERCERO

DEL TRÁNSITO MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 19

Por su naturaleza, los vehículos materia de este Reglamento se clasifican en:

- I. Bicicletas;
- II. Triciclos;
- III. Moto bicicletas;
- IV. Motonetas;
- V. Motocicletas;
- VI. Automóviles;
- VII. Camionetas;
- VIII. Camiones;
- IX. Autobus;
- X. Trailers;
- XI. Gruas;
- XII. Tracto camiones;
- XIII. Equipo especial móvil, en el que quedan comprendidos todos los vehículos no especificados en la enumeración anterior, y

XIV. Remolques.

ARTÍCULO 20

Para los fines establecidos en el presente Reglamento, los vehículos se clasifican en:

I. Vehículos Particulares: Aquéllos que están destinados al servicio particular o privado de sus propietarios, los cuales pueden ser indistintamente de pasajeros o de carga y en ningún caso podrán usar los colores reservados a vehículos de instituciones públicas o destinadas al servicio de transporte público y mercantil;

II. Vehículos destinados al Servicio de Transporte Público o Mercantil: Aquéllos previstos y clasificados en la legislación federal y estatal en materia de transporte, destinados a la transportación de personas o de bienes en sus diferentes modalidades y que operan en virtud de concesiones o permisos, otorgados por dichos ordenamientos, y

III. Equipo especial móvil: Aquél que no se encuentra comprendido en las fracciones anteriores y que hace uso de las vías públicas municipales en forma eventual.

CAPÍTULO II

DE LAS CONDICIONES QUE DEBEN SATISFACER LOS VEHÍCULOS PARA CIRCULAR EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 21

Para que un vehículo pueda transitar regularmente en el Municipio, es necesario que con anticipación sea inscrito en términos de las disposiciones federales y estatales aplicables, esté provisto de placas, engomado y tarjeta de circulación o el permiso de circulación vigente y cumpla con los demás requisitos que, en su caso, establezcan de manera especial la legislación, los reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTÍCULO 22

La clasificación, condiciones de uso, obtención, canje, reposición y demás aspectos relacionados con las placas, engomados y tarjetas de circulación de los vehículos que transiten en el Municipio, quedan sujetas a las disposiciones de la legislación fiscal y administrativa que resulten aplicables en la materia, quedando prohibida la circulación de vehículos con placas y tarjetas de circulación correspondientes a otros vehículos.

ARTÍCULO 23

La colocación de las placas y los engomados que en su caso correspondan, se rigen por las siguientes disposiciones:

I. En automóviles, camiones y autobuses, las placas se colocarán invariablemente en las partes anterior y posterior de los vehículos, en los lugares destinados para ese objeto, debiendo quedar completamente visibles, y el engomado que en su caso corresponda, en alguno de los vidrios laterales o el medallón del vehículo;

II. Las placas para motocicletas, motonetas y moto bicicletas y otra clase de vehículos distintos de los señalados en la fracción anterior, se colocarán en la parte posterior de los mismos;

III. Se prohíbe que las placas oficiales estén remachadas, dobladas o soldadas al vehículo y llevar sobre éstas, anexas a las mismas o en lugar de ellas, distintivos, objetos u otras placas diferentes a las de diseño oficial o con rótulos e inscripciones de cualquier índole, así como micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad, parcial o totalmente, las letras o números de estas, y

IV. En caso de placas de demostración, no se requerirá engomado.

ARTÍCULO 24

En caso de alteración o destrucción indebida, parcial o total, de las placas, engomados, tarjetas de circulación, permisos para circular, números del motor o del chasis, pérdida, extravío o robo de cualquiera de ellos, el interesado deberá notificarlo inmediatamente a la autoridad correspondiente y seguir el trámite respectivo para su reposición o acción que proceda, dentro de un término no mayor de treinta días contados a partir del día siguiente a aquél en que ocurra alguno de los percances mencionados. Para evitar que la unidad sea retirada de la circulación, el propietario o conductor deberá acreditar el cumplimiento anterior.

ARTÍCULO 25

Los vehículos de motor comprendidos en el artículo 20 de este ordenamiento para su segura circulación en calles y caminos de jurisdicción municipal, además de cumplir con la normatividad Federal y Estatal deberán:

I. Encontrarse en buen estado de funcionamiento y operación, reuniendo las condiciones mínimas de seguridad necesarias para los ocupantes y terceros, de acuerdo con las especificaciones del vehículo;

- II. Estar provistos de algún aparato que sirva para emitir sonidos claros y perceptibles, tales como claxon, bocinas o timbre, según la clase del vehículo, considerando que el empleo de sirenas, torretas y luces de emergencia queda reservado a vehículos de policía y seguridad vial, del cuerpo de bomberos, convoyes militares y ambulancias. Se prohíbe el uso de silbatos accionados con el escape de vehículos;
- III. Contar con ruedas; en ningún caso de madera, metal u otros materiales que puedan dañar la vía pública;
- IV. Tener plafones en la estructura del remolque en la parte delantera, lateral y posterior, y luz roja en la parte posterior, que se accione e intensifique al aplicar los frenos, los cuales deben servir y operar en condiciones de bruma, neblina u oscuridad, para hacer visible la unidad por ambos lados;
- V. Estar provistos de velocímetro en perfecto estado de funcionamiento y con iluminación durante la noche;
- VI. Tener fanales delanteros de luz blanca y fija, con dispositivos para reducir la intensidad de luz en los casos que así lo exija la circulación; luces intermitentes en la parte posterior y delantera; en la parte posterior, luz roja que accione y se intensifique al aplicar los frenos y luz blanca que accione a la circular de reversa, y una luz que ilumine la placa posterior después del atardecer;
- VII. Contar con doble sistema de frenos, de pie y de mano; que sean compatibles entre sí;
- VIII. Llevar un espejo lateral, al menos, en el lado izquierdo del conductor y, con excepción de las motos bicicletas, motonetas y motocicletas, tener instalado un espejo retrovisor en la parte superior media del parabrisas;
- IX. Estar provistos de dispositivos para evitar ruidos y humo excesivos, quedando expresamente prohibido utilizar válvulas de escape, derivaciones y otros dispositivos que produzcan ruidos estrepitosos y molestos, cuando circulen por centros poblados;
- X. Estar provistos de cinturones de seguridad;
- XI. Contar con defensas en la parte delantera y posterior del vehículo;
- XII. Tener limpiadores automáticos en el parabrisas;
- XIII. Estar equipados con una llanta auxiliar cuando menos, en condiciones de sustituir alguna que se inutilizare, y con herramienta necesaria para caso de emergencia, y

XIV. Llevar como equipo de emergencia, botiquín, un extintor y dos reflejantes o faroles de señalamiento, que deberán utilizarse en caso de que el vehículo sufra alguna descompostura y quede mal estacionado.

Las motos bicicletas, motonetas y motocicletas, por su naturaleza, quedan exceptuadas de lo ordenado en las últimos seis fracciones de este artículo.

ARTÍCULO 26

Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros de concesión federal o estatal deberán acatarse a las disposiciones de la Dirección, en lo relativo a las reglas de circulación aplicable dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 27

Con el fin de evitar que se causen daños en la vía pública e infraestructura municipal, los camiones de carga, tracto camiones con doble remolque y vehículos semejantes deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Peso total, incluyendo el de la carga: 8,000 kilos;
- II. Largo máximo: 13 metros;
- III. Ancho máximo: 3.5 metros;
- IV. Altura máxima desde la superficie de rodamiento: 4 metros;
- V. Ancho máximo de la carga que se transporte: 2.5 metros, y
- VI. Largo total de un camión de carga con remolque: 13 metros.

ARTÍCULO 28

Tratándose de camiones que de manera transitoria circulen en el Municipio y que excedan de las características descritas en el artículo que antecede, se requerirá autorización especial de la Dirección, para que puedan circular en las vías públicas, en las rutas y horarios que ésta determine, como prevención a posibles daños de la infraestructura vial municipal.

ARTÍCULO 29

En los vehículos particulares destinados al transporte de personas que circulen por las vías públicas, queda prohibida la transportación de animales, excepto los utilizados como lazarillos, bultos, paquetes u otros objetos, análogos en el habitáculo destinado a los pasajeros,

cuando por su condición, volumen, aspecto o mal olor, causen molestias o afecten la comodidad e interfieran en las maniobras del conductor, sin perjuicio de lo que dispongan los ordenamientos federales y estatales en materia de transporte.

ARTÍCULO 30

La Dirección, podrá realizar campañas para verificar que los vehículos particulares que circulan en el Municipio se encuentren en condiciones apropiadas, que se sujeten a los requisitos establecidos en el presente Reglamento, pudiendo retirar de la circulación y asegurar aquellos vehículos que no se ajusten a lo anterior.

ARTÍCULO 31

Para permitir la circulación de bicicletas, triciclos, carros de mano y demás vehículos de propulsión humana, éstos deberán estar en buen estado de presentación y funcionamiento, además de satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Contar con luz blanca colocada en la parte delantera y otra de color rojo en la parte posterior, además de una cinta reflejante para su mejor visibilidad en la oscuridad; y chalecos reflejantes para el conductor, y
- II. Contar con timbre, campana, bocina u otro aparato similar.

ARTÍCULO 32

Los vehículos o semovientes que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, sólo podrán circular por vías empedradas o terraplenes, siempre que en ellas se permita el libre paso, sin causar daño a la propiedad privada.

Tratándose de semovientes, las cabalgaduras podrán transitar por las calles, sujetándose a la regla que sobre circulación establece este Reglamento, excepto aquéllas que por su naturaleza no les sean aplicables, los arreadores deberán llevarlos por lugares alejados del primer cuadro de circulación de la población y por calles de poco tránsito, y cuando se trate de ganado bravo o de bestias peligrosas deberán ser encajonados previamente, además de no circular en sentido contrario.

ARTÍCULO 33

Queda determinantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos sin ruedas, de cualquier género, arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento.

Los vehículos tanto de tracción animal, como los carros de mano deberán estar en buen estado y reunirán las condiciones de higiene.

Deberán también obedecer las señales de tránsito y las indicaciones de la circulación.

ARTÍCULO 34

Los vehículos de tracción animal contarán con ruedas enlantadas, en ningún caso de madera o metal y además dos fanales o linternas laterales, franjas reflejantes y/o calaveras de color rojo, que se fijarán en la parte anterior y posterior, así como bocina o campana.

TÍTULO CUARTO

DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR

ARTÍCULO 35

Para que una persona pueda manejar en el Municipio los vehículos a que se refiere el Capítulo anterior, deberá portar licencia o permiso para conducir, que esté vigente y corresponda al tipo de vehículo que conduce o pretende guiar, de acuerdo con la Ley del Transporte para el Estado de Puebla.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior a los conductores de bicicletas, triciclos, carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares o para que la ley no exija licencia o permiso, sin que por ello queden eximidos de cumplir las demás disposiciones conducentes de este Reglamento, ni de las sanciones a que se hagan acreedores por infringir éste.

ARTÍCULO 36

Para los efectos de este Reglamento, los conductores de vehículos se clasifican en:

I. CALESEROS, COCHEROS O MAYORALES: Son los conductores de carros de mano, transportes de tracción animal y otros vehículos similares que no sean de motor;

II. CICLISTAS: Son los conductores de bicicletas, triciclos y otros vehículos similares;

III. MOTOCICLISTAS: Son los conductores de motonetas, bicicletas con motor de combustión interna y motocicletas de dos, tres o cuatro ruedas;

IV. AUTOMOVILISTAS: Son los conductores de automóviles o vehículos análogos (pick-up y panel), de su pertenencia o de propiedad ajena, que no presten servicio al público y que por consiguiente no reciban retribución alguna;

V. CHOFERES PARTICULARES: Son los conductores de automóviles destinados al uso particular o privado, cuya capacidad de carga sea menor o mayor a los mil quinientos (1,500) kilogramos, que no estén reservados al servicio público de transporte y que no se trate de los referidos en la fracción IV de este artículo;

VI. CHOFERES DEL SERVICIO PÚBLICO Y DEL SERVICIO MERCANTIL: Son los conductores de vehículos destinados al servicio público de transporte o al servicio mercantil, sin menoscabo de que puedan conducir cualquier otro tipo de vehículos de uso particular, excepto los referidos en la fracción III de este artículo, y

VII. OPERADORES DE MAQUINARIA MÓVIL, DE CONSTRUCCIÓN Y TRACTORES: Son los conductores de vehículos de equipo especial, para construcción, industrial y agrícola, éstos deberán contar cuando menos con licencia de automovilistas.

ARTÍCULO 37

Los titulares de las licencias o permisos para conducir están obligados a mantenerlas en buen estado; asimismo, respetar las restricciones señaladas en las mismas.

ARTÍCULO 38

Queda prohibido a los conductores y propietarios de vehículos, permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso y serán indistintamente responsables de la infracción correspondiente y de los daños ocasionados si al caso fuera aplicable.

ARTÍCULO 39

Las licencias que expida la Autoridad Estatal correspondiente son intransferibles.

TÍTULO QUINTO

DE LOS PEATONES Y PASAJEROS

CAPÍTULO I

DE LAS REGLAS QUE DEBEN OBSERVAR LOS PEATONES Y PASAJEROS

ARTÍCULO 40

Los peatones transitarán sobre las aceras de las vías públicas y por las zonas destinadas para ese objeto, tratando de hacerlo siempre por su lado derecho, evitando interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma. Los peatones tendrán preferencia de paso respecto de los vehículos para cruzar la vía pública municipal, siempre que lo hagan por los lugares y en la forma indicada.

El cruce de la vía pública municipal por los peatones queda sujeto a las siguientes disposiciones:

- I. Deberán cruzar la vía pública en las esquinas, en las zonas especiales de paso que estén debidamente señaladas o utilizando los puentes peatonales respectivos, atendiendo estrictamente las indicaciones de tránsito;
- II. Queda prohibido cruzar las calles en forma diagonal, lejos de las esquinas, fuera de las zonas permitidas y sin utilizar los puentes peatonales en donde éstos existan;
- III. Los peatones niños menores de 8 años de edad deben ir acompañados de una persona adulta tomados de la mano al cruce de las calles, los adultos mayores o cualquier otra persona que este impedido para conducirse sola en las vías públicas podrá ser asistida por una persona animal o utilizar cualquier medio técnico o electrónico para su traslado;
- IV. Los invidentes deberán usar bastón plegadizo de color rojo y blanco y silbato, con el objeto de que algún elemento de la policía municipal, de seguridad vial, de auxilio municipal o cualquier otro peatón, los ayuden a cruzar las calles, y
- V. Las personas con capacidad diferenciada o enfermos que circulen en carros de mano, silla de ruedas o aparatos similares, deben cruzar por las rampas destinadas a tal efecto y, de preferencia, ser auxiliados por otras personas.

ARTÍCULO 41

Se prohíbe a los peatones entorpecer, en cualquier forma, la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas, o cruzar las filas de éstas. De igual forma, se prohíbe formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones, para seguridad de estos.

ARTÍCULO 42

Los usuarios de un vehículo están obligados a:

I. Abordar y descender de los vehículos cuando éstos se hayan detenido totalmente y utilizando las banquetas, lugares autorizados o zonas de seguridad destinadas para este objeto;

II. Viajar en el interior de éste, de manera que ninguna parte de su cuerpo sobresalga del vehículo y pueda ser lesionado, absteniéndose de hacerlo en defensas, salpicaderas, estribos, plataformas, cajas o cualquier otra parte externa de los mismos;

III. Utilizar cinturón de seguridad;

IV. En caso de niños pequeños, deberán utilizar las sillas diseñadas para bebés y nunca en la parte delantera del vehículo;

V. No abordar vehículos cuando se excedan en el número de ocupantes permitidos, de acuerdo con la capacidad máxima del vehículo, y

VI. No distraer a los conductores ni realizar actos que puedan afectar la conducción del vehículo o dañar a los demás pasajeros.

El conductor que permita alguna de estas infracciones, será sancionado de acuerdo con el tabulador del presente Reglamento.

TÍTULO SEXTO

DE LOS SEÑALAMIENTOS DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LAS SEÑALES QUE DEBEN HACER LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 43

Los conductores de vehículos deberán hacer uso de mecanismos electromecánicos especiales para hacer las señales en el movimiento y

circulación de sus vehículos en caso de no disponer de señales eléctricas, deberán hacer las siguientes maniobras:

I. Para indicar que se va a dar vuelta a la derecha deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba;

II. Para indicar vuelta a la izquierda, deberán sacar el brazo por la ventana del lado izquierdo, en forma horizontal con la mano extendida y la palma al frente, y

III. Para detener la marcha de los vehículos o para disminuir la velocidad, el brazo izquierdo debe estar colgado hacia fuera de la ventana izquierda del vehículo, que la palma de la mano extendida se vea hacia atrás.

Las señales a que se hace referencia este artículo deberán iniciarse cuando menos treinta (30) metros antes del lugar donde se realice la maniobra.

ARTÍCULO 44

En todo vehículo en el que el conductor quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial claramente visible para hacer las señales a que se refiere este Capítulo.

CAPÍTULO II

DE LAS SEÑALES UTILIZADAS PARA REGULAR EL TRÁNSITO

ARTÍCULO 45

La Dirección, tiene a su cargo determinar y supervisar la instalación de señales mecánicas, luminosas, reflejantes, aparatos electrónicos y otros semejantes (que indiquen las prevenciones que deben observar los peatones y conductores de vehículos para su correcta circulación). Así como regular los ademanes realizados por elementos pertenecientes al personal operativo de la propia Dirección, para dirigir el tránsito.

La norma que servirá de base en el proyecto de instalación de dispositivos y marcas de señalamiento será el Manual de Señalización Vial y Dispositivos de Seguridad.

ARTÍCULO 46

La Dirección, marcará sobre el pavimento de las calles con pintura de color blanco o con alguna otra señal que considere adecuada, las

líneas necesarias para canalizar las diferentes corrientes de circulación, para indicar los lugares donde los vehículos deben efectuar –ALTO– finalizar las calles, así como para delimitar las zonas de seguridad o pasos de peatones. En la misma forma, se pintarán flechas que indiquen la dirección que deban tomar los vehículos.

Además de que en las vías públicas se colocarán vi aletas de plástico reflejante, boyas u otros elementos para demarcar los carriles de circulación. Las marcas con pintura indicarán lo siguiente:

- I. La raya continua prohíbe el rebase de vehículos;
- II. La raya discontinua o punteada autoriza el rebase de vehículos;
- III. Las líneas paralelas o diagonales delimitan, separan o canalizan el flujo vehicular en los carriles de circulación, y
- IV. La línea de alto y zona peatonal en los cruces de las vías públicas, implican que ningún vehículo en alto podrá invadir la misma. La instalación de reductores de velocidad o topes de cemento, concreto o integrados a la loza o al asfalto, vibradores o boyas transversales a la superficie de rodamiento, solo deberán colocarse por la autoridad competente para la protección de peatones.

ARTÍCULO 47

Por medio de señalamiento vertical, sobre la guarnición de las banquetas, la Dirección, señalará los lugares donde el estacionamiento esté sujeto a horarios especiales.

ARTÍCULO 48

La Dirección, señalará los lugares donde el estacionamiento se encuentre prohibido, mediante una franja pintada de color amarillo sobre la guarnición de la banqueta o señalamiento correspondiente.

ARTÍCULO 49

La Dirección, utilizará las siguientes señales fijas:

- I. Informativas: Sirven para guiar al conductor a lo largo de su ruta, indicándole la calle o camino, nombre de población, lugares de interés, distancia y recomendaciones que se deben observar, las cuales comprenden cuatro grupos:
 - a) De ruta: Identifican los caminos y vías públicas según el número o nombre que se les haya asignado, así como el sentido que sigan los mismos;

b) De destino: Que indican al conductor el nombre de la población, colonia o zona que encuentre sobre la ruta, el número o nombre de ésta y la dirección que deberá seguir;

c) De servicios: Indican el tipo, su proximidad y los lugares donde se prestan éstos, y

d) De información general: Que identifican los lugares, ríos, puentes, poblaciones, sitios de interés turístico, nombre de calles, sentido del tránsito, desviaciones y marcas de kilometraje.

II. Preventivas: Tiene por objeto advertir al conductor la existencia y naturaleza de un peligro en el camino y se usarán en los siguientes casos:

a) Reducción o aumento en el número de carriles;

b) Condiciones deficientes en la superficie de rodamiento;

c) Pendientes peligrosas;

d) Cambio de alineamiento horizontal;

e) Cualquier circunstancia que pueda presentar un peligro a la circulación;

f) Acceso a vías rápidas;

g) Proximidad de semáforos;

h) Cruce de ferrocarril;

i) Cambios de ancho en el arroyo o pavimento;

j) Posibilidad de encontrar ganado en el camino;

k) Proximidad de escuelas, hospitales y cruces de peatones, y

l) Otros.

III. Restrictivas: Tienen por objeto indicar la existencia de limitaciones físicas, prohibiciones y disposiciones reglamentarias para regular el tránsito y que comprenden:

a) Restricción de peatones;

b) Limitación de dimensiones y pasos de vehículos;

c) Derecho de paso;

d) Movimientos direccionales;

e) Movimientos a lo largo del camino;

f) Prohibición de paso a ciertos vehículos;

- g) Restricciones diversas;
- h) Limitación de velocidad, y
- i) Restricción de estacionamientos.

ARTÍCULO 50

Los semáforos son dispositivos electromecánicos que sirven para regular y dirigir el tránsito de vehículos y peatones en calles y caminos, mediante la emisión de señales de luz de colores, con el siguiente orden cíclico y significado:

I. Verde: Es la señal de “siga” para que los vehículos continúen de frente, doblen a la derecha o a la izquierda, siempre y cuando no exista una señal que prohíba dicha maniobra y para que los peatones puedan transitar en la forma segura;

II. Ámbar: Señal de “prevención” para que los vehículos y peatones que estén frente al semáforo sepan que está a punto de aparecer la luz roja;

III. Rojo: Señal de “alto” para que todos los vehículos y peatones que avancen hacia el semáforo detengan la marcha inmediatamente, dado que los vehículos de intersección tendrán la señal de siga, y

IV. Los colores se combinarán con flechas que señalen la forma en que se podrá realizar la maniobra indicada.

Cuando un semáforo esté sincronizado, regulando el tránsito, toda señal que se encuentre en este cruce quedará sin efecto; y cuando los semáforos estén apagados o su funcionamiento sea irregular, los conductores deberán tomar todas las precauciones debidas al circular en las intersecciones, y en su caso, sujetarse a las reglas generales sobre circulación.

ARTÍCULO 51

Son aplicables al funcionamiento de los semáforos en el Municipio, las siguientes disposiciones:

I. Los dispositivos deben estar ubicados de tal manera que todas sus luces sean claramente visibles a una distancia mínima de veinticinco (25) metros, en condiciones atmosféricas normales, cuidando que no se dificulte su visibilidad por obstrucción de árboles, vehículos de gran tamaño, señales u otros cuerpos extraños;

II. Las luces deben seguir el mismo orden de colocación en todos los semáforos, de manera que en los verticales las de color verde estén en la parte inferior, la de color ámbar en medio y las rojas en la parte

superior, mientras que en los semáforos horizontales seguirán la misma sucesión, pero de izquierda a derecha;

III. Los colores se pueden combinar con flechas que hagan referencia a las maniobras de doblar a la derecha o izquierda, permitiendo o impidiendo la realización de esta;

IV. Las luces de color verde y ámbar pueden parpadear entre tres y cinco ocasiones consecutivas para indicar que el dispositivo está por cambiar a la luz del color siguiente;

V. La duración de cada luz será determinada por la Dirección, de acuerdo con la afluencia de vehículos en cada intersección y su sincronización con los demás semáforos de dichas vías, y

VI. Si en un cruce las luces de los semáforos funcionan de manera intermitente de acuerdo con el horario de funcionamiento que fije la Dirección, los conductores deberán hacer alto parcial en caso de luz amarilla y total si es roja, antes de proseguir la marcha.

ARTÍCULO 52

A la Dirección, le corresponde señalar:

Las zonas o lugares de la vía pública en donde el estacionamiento esté permitido y sujeto a horarios especiales.

Limitará las áreas de vehículos oficiales o particulares, mandando pintar en el primer caso una franja blanca sobre la guarnición de las banquetas y en el caso siguiente de prohibido estacionarse una franja de color rojo, sin perjuicio de utilizar o autorizar otro tipo de señalizaciones con el mismo fin.

Señalará los accesos vehiculares a inmuebles de propiedad pública o privada para que se mantengan libres de obstáculos.

ARTÍCULO 53

Cuando se controle el tránsito por medio de Agentes de la Dirección, se observará el siguiente sistema de señales:

I. Alto: El frente y la espalda del elemento respectivo;

II. Adelante: Los costados del elemento, moviendo los brazos al iniciar esta señal, en el sentido que deba desarrollarse la circulación;

III. Preventiva: Cuando el elemento se encuentre en posición de “adelante” y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá

permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV. Alto general: Cuando el elemento levante el brazo derecho en posición vertical. Esta señal se debe hacer en caso de emergencia motivada por la aproximación de servicios especiales (cuerpo de bomberos, ambulancias, patrullas o algún otro con sirena abierta); en cuyo caso los peatones y vehículos despejarán el arroyo para permitir el paso de aquéllos, y

V. Para hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los elementos de Seguridad Vial y Tránsito Municipal emplearán silbatos en la siguiente forma: Alto, un toque cortó; Adelante, dos toques cortos; Prevención, un toque largo; Alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, dará una serie de toques a fin de activar el paso; y en estos casos los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, se situarán en lugares donde sean visibles, convenientemente iluminados durante la noche y se les proveerá del equipo que los haga notorios.

ARTÍCULO 54

Queda prohibido:

I. Cambiar de lugar las señales de tránsito, así como la destrucción de estas;

II. Colocar letreros, carteles, anuncios luminosos u otros semejantes y toda clase de objetos, (que por su forma, dibujo o colocación) puedan dar lugar a confusión de las señales de circulación o que entorpezcan su comprensión;

III. Colocar cualquier tipo de propaganda sobre las señales instaladas por la Dirección, en las calles, avenidas, calzadas y caminos del Municipio, y

IV. La infracción a estos artículos ameritará la consignación, ante las autoridades competentes, y si el caso lo amerita, deberá pagar los daños causados a la Dirección.

CAPÍTULO III

DE LAS VIALIDADES DE INTENSO TRÁNSITO

ARTÍCULO 55

A fin de que puedan limitarse zonas en que sea necesario establecer restricciones al libre uso de las calles, para facilitar o hacer más

expedita la circulación de vehículos, se señalarán zonas de intenso tránsito que serán definidas por la Dirección, y dadas a conocer al público por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

Para este objeto, la Dirección, tomará en cuenta las zonas comerciales, de oficinas públicas, de centros de reunión, de espectáculos, de mercados y todas aquéllas que por su naturaleza determinen afluencia considerable de vehículos que obliguen a dictar disposiciones especiales sobre arterias de tránsito libre, la circulación restringida, sobre estacionamientos, horarios adecuados para operaciones de carga y descarga, sitios y terminales de camiones.

La Dirección, podrá restringir la circulación en la vía pública en que la densidad de la corriente circulatoria imponga la necesidad de recurrir a tales medidas.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 56

El estacionamiento en la vía pública se permitirá solamente fuera de las vialidades de intenso tránsito, en los lugares que determine el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, conforme a las siguientes disposiciones:

- I. La Dirección, realizará el señalamiento de las vialidades en que se permita o prohíba el estacionamiento, así como las zonas y cajones respectivos, usando señales uniformes, claras, visibles, fácilmente comprensivas y colocadas en forma ordenada, pudiendo precisar además el máximo de tiempo que en ellos se permita, así como instalar los dispositivos que considere convenientes;
- II. En las calles en donde se permita el estacionamiento de vehículos, los conductores de éstos están obligados a estacionarlos sobre el lado izquierdo de la dirección en que circulen, salvo casos en que se permita efectuar estacionamientos en el lado opuesto;
- III. En todo caso, los conductores deben observar estrictamente las disposiciones relativas a estacionamientos en “cordón” o en “batería” que sobre el particular apruebe la misma Dirección, y

IV. Los vehículos no podrán ser estacionados fuera de los lugares permitidos para ese efecto, ni a menos de diez (10) metros de la esquina en donde no se encuentre marcada la limitación correspondiente, tampoco podrán estacionarse en o cerca de una curva, o la cima donde el vehículo no pueda ser visto por otro a una distancia de seguridad, de acuerdo con la velocidad permitida en la vía.

ARTÍCULO 57

Las personas con capacidad diferenciada tienen derecho a estacionar los vehículos que utilicen en las áreas o cajones destinados para uso exclusivo de las mismas, correspondiendo a la Dirección, la salvaguarda de dicha prerrogativa, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que, en los estacionamientos, dichos espacios se establezcan en la proporción y con las características reglamentadas por las disposiciones municipales en materia de construcciones;

II. En las calles y avenidas en que se permita el estacionamiento de vehículos, destinar un espacio por cada veinte, para uso reservado a personas con discapacidad, con las dimensiones que la misma autoridad estime convenientes y con una ubicación lo más cercana posible de las rampas establecidas para facilitar el tránsito, la seguridad y la accesibilidad de dichas personas, instalando la señal internacional del discapacitado en un lugar fácilmente visible y pintada, además, sobre el pavimento del cajón;

III. Procurar el respeto de estos espacios, cuidando que en éstos sólo se estacionen vehículos que tengan pegada, en un lugar fácilmente visible, la calcomanía con la señal internacional del discapacitado; sea el caso de que la persona con capacidad diferente vaya a bordo del vehículo y no sea el conductor;

IV. Detectar, en su caso, el uso indebido de las calcomanías a que se refiere la fracción anterior, y

V. Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias municipales, determinar y sancionar las infracciones que cometan los particulares en relación con este artículo y las obligaciones derivadas del mismo.

ARTÍCULO 58

Cuando algún vehículo sufra desperfectos en la vía pública, deberá ser retirado del arroyo vehicular y colocado junto a la acera, de ser

posible lejos de pendientes o curvas peligrosas. En las calles angostas se procurará llevarlos hasta la más próxima, donde no estorbe la circulación, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de toda clase en la vía pública por más de treinta minutos, para realizar trabajos de compostura de algún desperfecto o reparaciones motivadas por casos de emergencia o de fuerza mayor. Los talleres o particulares que se dediquen a la reparación de automóviles, bajo ningún concepto podrán hacerlo en la vía pública.

ARTÍCULO 59

Cuando algún vehículo sea reportado como abandonado, teniendo en el lugar más de tres días, se procederá a realizar una investigación en el lugar y de no localizar al propietario se llevará al corralón municipal, y en un término de diez días hábiles de no solicitarse su devolución, se notificará al domicilio en que fueron registradas las placas y se turnará el asunto a Sindicatura, a fin de que se inicie el procedimiento legal que corresponda.

ARTÍCULO 60

Se prohíbe el estacionamiento en los siguientes casos:

- I. En una intersección;
- II. En el cruce o zona de peatones;
- III. Dentro de una distancia de 10 metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos;
- IV. Frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados;
- V. Sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de 20 metros;
- VI. En los lugares en donde haya señales oficiales de no estacionarse o exista algún otro dispositivo o restricción, salvo que se cumplan los lineamientos que en su caso determine la autoridad competente;
- VII. En doble o triple fila;
- VIII. Sobre la banqueta y los camellones o en las calles o vías angostas en donde el estacionarse impida o dificulte el tráfico, y en calles de doble circulación;
- IX. En lugares permitidos como paradas, estaciones, terminales, bases o sitios, excepto los vehículos autorizados;
- X. Frente a las rampas y demás infraestructura urbana destinada a facilitar el tránsito, la seguridad o la accesibilidad de las personas con

discapacidad, y en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas, si el vehículo carece en este caso de la calcomanía respectiva;

XI. Dentro de una distancia de (10) metros de una señal de “alto” o señal de control de tránsito;

XII. Dentro de una distancia de (20) metros del cruce de una línea de ferrocarril;

XIII. Dentro de una distancia de (10) metros de la entrada y salida de ambulancias, carros de bomberos y patrullas de tránsito o policía;

XIV. A una distancia menor de (50) metros, cuando menos, de donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido para atender una emergencia, y

XV. En las demás zonas o áreas de la vía pública que determine el Ayuntamiento, conforme lo establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 61

Toda persona o sociedad legalmente constituida que desee construir o acondicionar un estacionamiento para su explotación o beneficio, solicitará el dictamen técnico a la Dirección, y una vez reunidos los requisitos que señala este Reglamento y demás normatividad que sea aplicable, el Ayuntamiento considerará la licencia de funcionamiento, en términos de la Ley de Ingresos, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones de la Ley General de Salud y la Ley Estatal de Salud, así como los requerimientos de protección civil del Estado.

ARTÍCULO 62

La Dirección, emitirá dictamen técnico correspondiente para el funcionamiento de estacionamientos cuando reúnan los requisitos siguientes:

I. Contar con dos carriles de circulación para entrada y salida de vehículos, el ancho de cada carril deberá tener como mínimo tres (3) metros, únicamente se permitirá un carril a los locales que funcionen como pensión, cuyos clientes lo sean en forma permanente (por día o por mes);

II. En el interior contarán con un equipo contra incendio consistente en extintores, areneros y palas; este equipo será en proporción con el cupo del estacionamiento;

III. Contarán con área interior de espera, para que en ese lugar sean entregados y recibidos los vehículos al público. No es aplicable este requisito a las pensiones;

IV. Tendrán sanitarios para mujeres y hombres en forma separada;

V. Los estacionamientos de alquiler contarán con su reloj marcador;

VI. Se expedirán boletos en lo que se hará constar que los vehículos que permanezcan para su guarda en el estacionamiento o pensión se encuentran asegurados contra todo riesgo. Los daños que se causen serán cubiertos por el propietario del estacionamiento o por la compañía de seguro que contrate;

VII. Toda persona que trabaje como acomodador, deberá tener licencia de chofer para manejar. Habrá el número de choferes necesarios a juicio de la Dirección;

VIII. Deberá tener un encargado permanente, cuya función será la de proteger la entrada y salida de los vehículos al estacionamiento, así como el paso de peatones, debiendo ceder a éstos la preferencia de paso y cuidar que no se interrumpa la libre circulación de vehículos en el arroyo;

IX. Los estacionamientos y pensiones, contarán con alumbrado eficiente, tanto en la entrada como en el interior, además de vigilancia permanente;

X. Los estacionamientos o pensiones instaladas en sótanos contarán con un sistema de ventilación adecuado para ello;

XI. El piso de estos locales deberá ser de asfalto, concreto o terracería según la categoría, pero siempre deberá conservarse en buen estado, y

XII. Cada estacionamiento o pensión deberá colocar en la entrada o lugar visible un rótulo en el cual indique: cupo, tarifa autorizada y horario de servicio.

ARTÍCULO 63

El cupo de estos locales será limitado de acuerdo con la superficie que tengan. Este cupo será fijado por la Dirección.

Cuando el estacionamiento llene o cubra su máxima capacidad, deberá tener una señal autorizada que indique –no hay lugar– u otro similar y por ningún motivo deberá albergar más vehículos de los autorizados, y deberá evitar causar congestionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 64

Los estacionó metros o cualquier otra forma de control de estacionamiento que se instale en los lugares que estime convenientes la Dirección, funcionarán bajo la vigilancia de la propia Dirección, siempre y cuando no sean concesionados.

ARTÍCULO 65

Para la autorización de nuevos fraccionamientos, la Dirección; podrá emitir opinión a fin de procurar que el ancho de las calles y avenidas sea suficiente para soportar el movimiento vehicular con futuro a veinticinco (25) años.

ARTÍCULO 66

Los fraccionadores en su caso deberán atender las indicaciones de la propia Dirección, y realizarán las obras necesarias con objeto de lograr la fluidez y seguridad en la circulación interna de su fraccionamiento con la opinión de ésta. Así mismo, instalarán señalamientos y dispositivos que se requieran.

ARTÍCULO 67

Es facultad exclusiva del Ayuntamiento, determinar las tarifas o cuotas que deban regir en pensiones o estacionamientos, así como en las categorías de estos.

ARTÍCULO 68

Las disposiciones no previstas en el presente Capítulo quedan sujetas a la Dirección, y respecto a las licencias de funcionamiento corresponderá su autorización al Ayuntamiento.

TÍTULO OCTAVO

DE LA CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 69

El incumplimiento a cualquiera de los requisitos marcados en el presente Reglamento será motivo de sanción por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 70

Las personas que manejen vehículos autorizados por este Reglamento deberán estar en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, así como conducirlos con precaución, debiendo observar las disposiciones del presente Reglamento y las indicaciones de los dispositivos para el control de tránsito, que complementan las reglas de circulación.

ARTÍCULO 71

Los conductores de vehículos tomarán por regla general el extremo derecho de las vías públicas donde transiten. Esta disposición tolerará las excepciones que las circunstancias exijan, de acuerdo con las prevenciones que al efecto expidan las autoridades de seguridad vial y en los siguientes casos:

- I. Para adelantar a otro vehículo;
- II. Cuando el extremo derecho estuviere obstruido y fuere necesario transitar por el lado izquierdo, y
- III. Para dar vuelta a la izquierda.

En estos casos los conductores de los vehículos deben circular con todas las precauciones, cediendo el paso a los vehículos que se acerquen en sentido contrario, y sólo ocuparán el carril transitoriamente, haciendo las señales debidas.

ARTÍCULO 72

Los conductores están obligados a respetar los límites de velocidad establecidos para cada vía pública mediante los señalamientos respectivos, siendo aplicables además las siguientes disposiciones:

- I. Cuando la vía pública carezca de señalamientos, la velocidad máxima será de sesenta (60) kilómetros por hora si se trata de vías primarias, rápidas, bulevares o avenidas con camellón, o de treinta (30) kilómetros por hora si se trata de vías secundarias, calles de la Cabecera Municipal o avenidas sin camellón;
- II. En caso de que un vehículo sea conducido a una velocidad debajo de la mínima establecida, deberá circular siempre por su extrema derecha;
- III. Al pasar frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público, los conductores deben disminuir la velocidad de su vehículo a diez (10) kilómetros por hora o

menos, teniendo estrictamente prohibido detenerse en los carriles de circulación para permitir el ascenso o descenso de pasajeros;

IV. En las zonas de velocidad controlada, así como en las curvas, bocacalles y cruceros, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en esos lugares, y

V. La Dirección podrá colocar radares fijos para verificar que no se exceda la velocidad permitida en las vías públicas del Municipio, además los Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal estarán facultados para utilizar radares portátiles

ARTÍCULO 73

Queda prohibido a los conductores de vehículos:

I. Conducir sin la licencia correspondiente o estando inhabilitado en términos del presente Reglamento;

II. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto y permitir que el acompañante delantero viaje sin utilizar el cinturón respectivo;

III. Rebasar en “alto” las líneas que protegen las zonas de peatones o, en su caso, el alineamiento de los edificios;

IV. No respetar lo ordenado en las señales de tránsito y semáforos;

V. Interrumpir desfiles, marchas o evoluciones similares;

VI. Conducir en estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o con evidente somnolencia;

VII. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros y peatones, tales como teléfonos celulares, radios de comunicación, televisores, computadoras portátiles, periódicos, agendas o cualquier otro objeto similar a éstos, excepto si se trata de ambulancias, carros de bomberos, patrullas, unidades de emergencia o vehículos de transporte mercantil, en el supuesto de radios de comunicación;

VIII. Conducir sin los lentes, prótesis o aparatos auditivos anotados en la licencia;

IX. Circular con las puertas de seguridad abiertas o poner en movimiento el vehículo sin haber cerrado previamente las mismas;

X. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales marcadas en la superficie de rodamiento para delimitar los carriles de circulación o dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad peatonal;

- XI. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, animal o bulto, o permitir intromisión sobre el control de la dirección;
- XII. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar los cinturones o asientos de seguridad respectivos, debiendo colocarse estos últimos en la parte posterior del vehículo;
- XIII. Conducir motocicletas, motonetas o moto bicicletas, sin el casco de protección correspondiente;
- XIV. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, en los términos y con la salvedad que prevé la fracción IV del artículo 92 del presente Reglamento;
- XV. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido, de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo;
- XVI. En los vehículos de más de 1,500 kilos, sólo se permitirá viajar en la cabina, al conductor y hasta dos personas más;
- XVII. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o permitir que viajen en el lugar destinado a la carga;
- XVIII. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo;
- XIX. Circular en sentido contrario, a lo ordenado por los señalamientos respectivos;
- XX. Queda prohibido realizar o provocar ruido excesivo;
- XXI. Provocar humo excesivo, y
- XXII. Las demás que se deriven del presente Reglamento.

ARTÍCULO 74

Para dar vuelta a una intersección o carril del sentido contrario a la vía en que se circula, los conductores lo harán con precaución, cediendo el paso a los peatones, en la siguiente forma:

I. Vuelta a la derecha:

a) Tanto el movimiento para colocarse en posición como la propia maniobra se harán tomando el extremo derecho del carril adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y

b) La vuelta a la derecha será continua en las intersecciones en que existan señalamientos que así lo indiquen.

II. Vuelta a la izquierda:

a) En cualquier intersección donde el tránsito sea permitido en ambos sentidos en cada una de las vías que se cruza, la aproximación del vehículo se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía, junto a la raya central, y después entrar a la intersección cediendo el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario a la vía que abandona, dando vuelta a la izquierda de tal manera que al salir de la intersección, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

b) En vías de circulación de un solo sentido, tanto el movimiento para colocarse en posición, como el viraje, se hará tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía;

c) De una vía de un sentido a otra de doble sentido, se hará la aproximación tomando el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía, y después de entrar a la intersección dará vuelta a la izquierda, de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque inmediatamente a la derecha de la raya central de la vía a la que se ha incorporado;

d) De una vía de doble sentido a otra de un solo sentido, la aproximación se debe hacer sobre la mitad derecha de la vía junto a la raya central y, después de entrar a la intersección, dará vuelta a la izquierda de tal manera que, al salir de aquélla, se coloque en el extremo del carril izquierdo adyacente a la acera o a la orilla de la vía a la que se ha incorporado, y

e) Cuando sea practicable, la vuelta a la izquierda deberá efectuarse dejando a la derecha el centro de la intersección.

III. Vuelta en “U”: Podrá darse vuelta en “U” en los cortes o intersecciones de calles o avenidas de doble sentido, si no existe señal prohibitiva.

ARTÍCULO 75

Para transitar en torno a una rotonda o glorieta, los vehículos deberán ser conducidos dejando a la izquierda el centro de esta y a falta de señales en otro sentido, tendrán preferencia de paso respecto de los que se pretendan incorporar a la misma.

ARTÍCULO 76

Queda prohibido para cualquier vehículo conducir en sentido contrario a la circulación.

ARTÍCULO 77

Cuando el conductor de un vehículo detenga su marcha, deberá hacerlo pegándose a la banqueta de estacionamiento, haciendo las señales necesarias para evitar accidentes o detenciones innecesarias a la corriente de tránsito y respetando las disposiciones de este Reglamento, aplicables en materia de estacionamiento en la vía pública.

ARTÍCULO 78

Los vehículos particulares y los destinados al servicio de transporte en todas sus modalidades, deberán cumplir con las condiciones óptimas para su circulación y, en caso de utilizar como combustible gas L.P., deberán contar con la autorización correspondiente, reunir las condiciones de seguridad requeridas y abastecerse únicamente en los lugares autorizados para tal efecto; y en caso contrario se turnará a la autoridad competente.

ARTÍCULO 79

Se prohíbe dejar abandonado o detener en la vía pública cualquier vehículo con el motor en funcionamiento, así como cargar combustible o descender todos sus ocupantes de este. El conductor o, en su caso, el propietario será el inmediato responsable de la infracción a este artículo.

ARTÍCULO 80

Los conductores de los vehículos de combustión deberán abstenerse de usar teléfonos celulares o cualquier medio de radio comunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.

ARTÍCULO 81

Solamente se dará marcha atrás, cuando el movimiento pueda hacerse con seguridad y sin interferir el tránsito, en una distancia no mayor a diez metros.

Se prohíbe este movimiento en intersecciones.

ARTÍCULO 82

Al entrar o salir los vehículos de las casas, garajes, estacionamientos u otros lugares, sus conductores tomarán las precauciones necesarias, dando preferencia al paso de peatones y de vehículos; igual conducta observarán al iniciar la marcha

encontrándose estacionados al margen de la acera o el acotamiento del camino.

ARTÍCULO 83

En las vías de acceso controladas, como zonas de estacionamiento de almacenes, centros comerciales, auditorios, estadios y lugares análogos, se prohíbe la entrada y salida de vehículos fuera de los lugares expresamente designados para ello.

ARTÍCULO 84

Tienen preferencia para circular:

I. Los vehículos que transiten por las vías públicas con preferencia de paso, dada ésta por cualquier dispositivo para el control de tránsito ya sean señales o semáforos instalados;

II. Los vehículos que se desplacen sobre rieles;

III. Los destinados a los servicios de ambulancias, policía, tránsito, cuerpo de bomberos, transportes militares, deberán ajustarse para circular a lo establecido en este Reglamento, debiendo utilizar para su identificación –sirena– o –faros– que proyecten luz roja en caso de emergencia;

IV. Los que transiten por calles o avenidas, sobre los que lo hagan por calles privadas o cerradas;

V. Los vehículos que circulen por calles con camellón central a los que lo hacen por calles sin camellón, y

VI. Los que transiten por arterias asfaltadas o petrolizadas, sobre los que lo hagan por calles que no lo estén.

ARTÍCULO 85

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, son aplicables al cruce y acceso a las vías públicas las siguientes disposiciones:

I. En las vías públicas con “preferencia de paso”, los vehículos que en ella circulen tomarán preferencia sobre los que lo hagan por todas las que le son transversales, a la velocidad permitida;

II. Para cruzar o entrar en las arterias que están consideradas de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos están obligados a detener su marcha, efectuando “alto completo” sin rebasar el límite de las banquetas, e iniciándola nuevamente cuando se hayan asegurado de que no se acerca ningún vehículo que circule sobre las citadas arterias;

III. En las intersecciones de las vías públicas que carezcan de señalamiento de “preferencia de paso”, los conductores de vehículos deben hacer “alto” antes de atravesar la misma, cediendo el paso a los peatones y en caso de que coincidan dos o más vehículos, deben ceder el paso a los que circulen por la vía de su derecha, prosiguiendo su marcha una vez que no exista ningún peligro para hacerlo;

IV. En las intersecciones de dos o más arterias con “preferencia de paso”, pero que provisionalmente carezcan de señalamiento, los conductores de vehículos disminuirán su velocidad de acuerdo con las necesidades de circulación en los mismos y hasta un máximo de veinte (20) kilómetros por hora;

V. Al escuchar la sirena de los vehículos previstos en la fracción III, del artículo anterior, los conductores de vehículos sin excepción tomarán rápidamente el extremo derecho del lugar en que circulen o, en su caso, el izquierdo, haciendo alto en tanto dejan libre a los vehículos de que se trata; tratándose de calles de un solo sentido de circulación, así como de cruceos o bocacalles, procurarán no quedar estacionados en forma que obstruyan el paso, con las precauciones debidas;

VI. Los conductores que vayan a entrar en una vía principal o rápida, deberán tomar el carril de menor velocidad y si no existe tal carril, deberán disminuir su velocidad cediendo el paso a los vehículos que circulen por la vía principal o rápida;

VII. Al salir de la vía principal o rápida, los conductores deben pasar con suficiente anticipación al carril de su extrema derecha, para tomar desde su inicio el carril de menor velocidad;

VIII. Aunque los dispositivos para el control de tránsito lo permitan, queda prohibido avanzar sobre una intersección cuando adelante no haya espacio suficiente para que el vehículo la libre, y

IX. En la intersección en donde existan señales de alto, uno por uno y se acerquen de forma simultánea vehículos de las diferentes vías que confluyen en la intersección, los conductores le cederán al peatón el paso en primer lugar y luego deberán alternarse el paso de los vehículos, iniciando el cruce aquel que proceda del lado derecho, si algún conductor no respetara el señalamiento de uno por uno se procederá según lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 86

Los conductores de vehículos en movimiento deben conservar entre el suyo y el que va adelante, una distancia no menor de cinco (5) metros

y cuando estén detenidos, el margen no podrá ser inferior a un (1) metro. En zonas rurales, el conductor de autobús o camión de carga dejará suficiente espacio para que otro vehículo circule sin peligro, excepto cuando a su vez trate de adelantar al que lo preceda. Los vehículos que circulen en caravanas en zonas rurales transitarán de manera que haya espacio suficiente entre ellos para que otro pueda ocuparlo sin peligro. Esta disposición no se aplicará a columnas militares ni a cortejos fúnebres.

ARTÍCULO 87

Ningún conductor debe seguir o igualar en velocidad a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas, ni detenerse o estacionarse a una distancia menor de cincuenta (50) metros del lugar en donde el equipo de emergencia se encuentre operando.

ARTÍCULO 88

Queda prohibido a los conductores de vehículos, usar innecesariamente la bocina o claxon, provocar o efectuar con el motor o su escape, ruidos de cualquier naturaleza que molesten a otras personas a manera de ofensa.

Esta prohibición es absoluta en los lugares en donde se encuentran ubicados hospitales, sanatorios, escuelas y edificios públicos.

ARTÍCULO 89

Los conductores de vehículos deberán tener debido cuidado para evitar atropellamientos y cuando observen sobre el arroyo de la vía pública a cualquier persona, disminuirán al mínimo su velocidad y en su caso, deberán detenerse.

En intersecciones o zonas marcadas para paso de peatones, donde no haya semáforo ni Agentes que regulen la circulación, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que se encuentren sobre la superficie de rodamiento correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

ARTÍCULO 90

El conductor que provoque intencional o negligentemente un accidente de tránsito, está obligado a detenerse inmediatamente y si hubiere algún lesionado, las personas involucradas deberán solicitar auxilio y no separarse del lugar bajo ningún pretexto, hasta que hayan intervenido las autoridades competentes,

correspondiendo al área de servicios periciales de la Dirección dictaminar, en su caso, sobre las circunstancias en que se produjo el accidente y las responsabilidades en materia vial derivadas del mismo, para los efectos a que haya lugar.

ARTÍCULO 91

Al oscurecer, los conductores de toda clase de vehículos, deben encender las luces de éstos, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para las calzadas y calles con iluminación deficiente, en cuyo caso los conductores, cuando se encuentren con otros vehículos circulando delante o en sentido contrario, estarán obligados a disminuir la intensidad de la misma, procurando, en todo caso, evitar deslumbramientos a otros vehículos.

ARTÍCULO 92

Queda prohibida la circulación de vehículos en las vías públicas de jurisdicción municipal, con cualquiera de las siguientes características:

- I. Por omitir los requisitos previstos en el artículo 22 de este Reglamento y no cuenten con permiso provisional para circular vigente, emitido por autoridad competente;
- II. Que no satisfagan los dispositivos, accesorios y condiciones a que se refieren los artículos 26 y 28 del presente Reglamento;
- III. Tratándose de vehículos particulares, que presten servicio de transporte público o mercantil, sin estar debidamente autorizados para ello, y
- IV. Que los vidrios laterales, el medallón o el parabrisas tengan cortinas o estén oscurecidos, entintados, polarizados, ahumados o cambiados de tono por cualquier otro medio que impida la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, salvo que vengan así desde la fabricación del vehículo y se establezca tal circunstancia en los documentos que expida la planta o agencia.

ARTÍCULO 93

La Dirección, por conducto de los elementos a su servicio y como medida preventiva o de seguridad, pueden retirar de la circulación los vehículos que presenten cualquiera de las características prohibidas en el artículo anterior, hasta que se corrija su situación, debiendo dar parte de inmediato, en su caso, a las autoridades competentes en

materia de ecología o transporte, para los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 94

Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones en la vía pública.

CAPÍTULO II

DE LA CIRCULACIÓN DE CICLISTAS

ARTÍCULO 95

Los ciclistas compartirán de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la derecha. Teniendo preferencia de paso sobre los vehículos motorizados en los supuestos siguientes:

I. Los ciclistas sigan de frente en la vía y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para incorporarse a una vía transversal;

II. Cuando circulen por una vía ciclista exclusiva y los vehículos motorizados vayan a realizar un giro para entrar o salir de un predio;

III. Cuando circulen en comitivas organizadas, dependiendo del número de participantes podrán utilizar parte o la totalidad de la vía, previa autorización de la Dirección, misma que otorgará las medidas de seguridad necesarias, y

IV. Circular preferentemente por las vías ciclistas exclusivas; excepto cuando:

a) Esté impedida para el libre tránsito a consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de ciclistas supere la capacidad de la vía, y

b) Circulen vehículos no motorizados que impida la libre circulación de los demás ciclistas sobre la vía.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento y si interviene en algún hecho vial serán sancionados por los agentes y orientados a conducir.

ARTÍCULO 95 BIS

Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones, con excepción de las personas menores a diez años;
- II. Circular entre carriles, salvo cuando el ciclista se encuentre con tránsito detenido y busque un lugar visible para reiniciar la marcha;
- III. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo, y
- IV. Sujetarse a otros vehículos en movimiento.

Los ciclistas que no cumplan con las obligaciones de este Reglamento serán amonestados verbalmente por los agentes y orientados a conducirse de conformidad con lo establecido por las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLISTAS

ARTÍCULO 96

Queda prohibido a los motociclistas lo siguiente:

- I. Efectuar piruetas o acrobacias;
- II. Remolcar o empujar otro vehículo;
- III. Sujetarse a vehículo en movimiento;
- IV. Rebasar por el acotamiento y circular sobre las líneas longitudinales;
- V. Maniobrar, sin el debido cuidado, al rebasar vehículos;
- VI. Superar o rebasar los límites de velocidad, previstos en este ordenamiento, así como en los supuestos de no existir señalamiento, y
- VII. El conductor no llevara más de una persona como pasajero en la motocicleta.

CAPÍTULO IV

DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE Y DEL MERCANTIL

ARTÍCULO 97

La circulación de los vehículos de transporte público o mercantil de personas queda sujeta a las disposiciones que señala la ley y

Reglamento del Transporte para el Estado de Puebla mientras tanto queda prohibido efectuar este servicio hasta en tanto no se emita el estudio del impacto vial por parte de esta comisaría y se otorgue el permiso por parte de la autoridad competente.

I. Los vehículos destinados al servicio público y mercantil se registrarán por lo establecido en este reglamento en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar;

II. No podrán realizar asenso de pasaje fuera de su jurisdicción base o sitio, los vehículos tipo taxi (polígono de rotero o de marcación), y

III. Queda prohibido efectuar servicio público de moto taxi en tanto no se tenga la autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 98

La Dirección emitirá opinión, previa solicitud formulada por las Autoridades Federales y Estatales, en la realización de los estudios técnicos que se requieran para el establecimiento de los itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso de las líneas que prestan el servicio público de transporte dentro del Municipio, los cuales serán determinados por las instancias competentes.

CAPÍTULO V

DE LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 99

Además de los derechos y obligaciones que en materia de transporte les confiere las disposiciones conducentes, los usuarios del servicio de transporte público tienen los siguientes derechos y obligaciones:

I. Exigir a los empleados del transporte que cumplan en todo momento con las disposiciones aplicables en materia de tránsito y seguridad vial y reportar la violación de estas a la autoridad que corresponda;

II. Llevar sus bienes en términos del artículo 29 del presente Reglamento;

III. Cumplir las obligaciones que les impone el artículo 42 fracciones I, II, V y VI de este Reglamento;

IV. Recibir en su caso, por sí o a través de sus deudos, los beneficios del seguro que están obligados a contratar los concesionarios o permisionarios del servicio de transporte de personas, para proteger a

los usuarios de los riesgos que puedan derivarse de la prestación de dicho servicio;

V. Evitar actos que puedan causar molestias a los demás pasajeros o por los que se ensucie el vehículo en que se transporta o las vías públicas por las que éste transite;

VI. Hacer señales de parada y reanudación de marcha, por los medios conducentes, de acuerdo con las normas aplicables y, en el caso de las unidades del servicio público, en los lugares autorizados para ello;

VII. Cubrir los importes respectivos, por concepto de cuota o tarifa y porte de bienes o equipaje, y

VIII. Los demás que este Reglamento y las disposiciones conducentes les confieran.

CAPÍTULO VI

DE LAS ESTACIONES, TERMINALES, BASES Y SITIOS

ARTÍCULO 100

Para los efectos de este Capítulo se entiende por:

I. Estaciones, estaciones terminales o terminales: Las instalaciones auxiliares del servicio público de transporte y del servicio mercantil, establecidas en el Municipio en los términos previstos por la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, que son destinadas a la llegada, concentración, estacionamiento y salida de vehículos utilizados para la prestación de los servicios; al ascenso, descenso y trasbordo de pasajeros, así como a la recepción, almacenamiento, carga, descarga y despacho de equipaje o mercancías, dependiendo del tipo de terminal establecida;

II. Bases: Los predios de propiedad particular o superficies de la infraestructura vial, que se puede determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte público y que se establezcan conforme a la legislación aplicable, previo dictamen en términos del siguiente artículo, debiendo estar ubicadas en el único lugar que el itinerario respectivo señale como puntos de origen y destino de cada ruta, para ser destinados por las empresas o concesionarios del servicio público de transporte a estacionar sus vehículos antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas, sin exceder el número de unidades permitidas, o en su defecto, a servir de referencia de paso, de acuerdo con las condiciones de operación vehicular de la zona en que estén localizadas, y

III. Sitios: Los predios de propiedad particular o lugares de la vía pública, que se pueden determinar cómo áreas de servicio auxiliar para el transporte mercantil de personas y que se establezcan conforme a lo previsto por la legislación estatal, previo dictamen en términos del siguiente artículo, para ser destinados por las empresas o permisionarios del servicio de automóviles de alquiler o taxis, a estacionar sus vehículos durante su horario de servicio, sin exceder el número de unidades permitido, y a los que el usuario pueda acudir para su contratación.

ARTÍCULO 100 BIS

Serán requisitos necesarios para la instalación de una estación, base o terminal los siguientes:

I. Solicitud por escrito dirigida al Coordinador del Departamento Técnico e Ingeniería Vial:

a) Lugar y horario sugerido donde pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de predio particular o vía pública;

b) Número de unidades que pretenden hacer la estación, terminal, base o sitio y número de placas y unidad;

c) Fotos del lugar donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, y

d) Copia certificada del documento que acredite la asociación civil, misma que deberá especificar claramente la modalidad del servicio público de transporte y/o servicio mercantil.

II. Copia del título de propiedad y/o arrendamiento (en caso de ser predio particular y/o rentado):

a) Copia de la boleta del pago predial (actualizado), y

b) Copia del último pago de SOSAPAC 2020 o donde pague el servicio.

III. Carta de anuencia si la estación, terminal, base o sitio se establecerá en una plaza comercial;

IV. Plano simple del proyecto, con el cuadro de distribución de áreas por duplicado de 60 x 90 cm. con firma del DRO 2020 (para estaciones, terminales, bases o sitios que se establezcan en predios particulares y/o rentados);

V. copia del uso del suelo comercial otorgado por la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal (actualizado);

VI. Estudio de impacto vial, y

VII. Copia de factibilidad y/o refrendo de Protección Civil (actualizado).

ARTÍCULO 101

Para el establecimiento de terminales de competencia federal o estatal, bases y sitios en el Municipio, los concesionarios o interesados en su instalación deberán obtener previamente dictamen favorable de la Dirección, respecto de su ubicación y funcionamiento, sin perjuicio de las demás obligaciones que las disposiciones municipales aplicables les impongan.

ARTÍCULO 102

Para que el dictamen a que se refiere el artículo anterior resulte favorable, las terminales que se pretendan establecer en el Municipio deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. En caso de terminales, establecerse en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios o locales amplios, adecuados para permitir la concentración y estacionamiento de los vehículos, con las oficinas, dependencias e instalaciones que sean necesarias;

II. En caso de bases y sitios, instalarse de manera preferente, en lugares distintos a la vía pública, dentro de predios adecuados o, en su defecto, en áreas de la infraestructura vial desarrolladas especialmente para ello;

III. Que los lugares a que se refieren las dos fracciones anteriores estén ubicados en zonas permitidas de acuerdo con la Dirección de Desarrollo Urbano, con uso de suelo compatible y de tal manera que el impacto en el tránsito municipal de dichos lugares no resulte negativo;

IV. Que la ubicación de bases y sitios no se encuentren en calles o avenidas de gran densidad de circulación, por donde circulen dos o más líneas de servicio público de transporte ni a menos de 400 metros de otra base o sitio ya establecido, y

V. Los demás que determinen las Autoridades competentes, en los diferentes rubros relacionados con la autorización, instalación, operación y modificación de terminales, bases y sitios.

ARTÍCULO 103

La tramitación de los dictámenes a que se refiere este Capítulo se sujetará a las siguientes disposiciones:

I. La solicitud se hará por escrito ante la Dirección, proporcionando los siguientes datos:

- a) Nombre y dirección del solicitante o solicitantes, y para el caso que sean varios deberán de nombrar a su representante común;
- b) Lugar en donde se pretenda establecer la estación, terminal, base o sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular;
- c) Acompañar los documentos que justifiquen que se han realizado los trabajos y gestiones necesarios para destinarlos a dicho uso;
- d) Las características de los vehículos motivo de la solicitud, indicando si han sido o no registrados para el servicio de que se trata y, en su caso, proporcionar los datos relativos;
- e) La clase de servicio que se pretenda prestar y el número de vehículos que vayan a estacionarse, y
- f) Para el caso de que la solicitud la tramite alguna Asociación Civil, adjuntará los documentos que acrediten la existencia de esta.

II. Admitida la solicitud, la Dirección, procederá a inspeccionar el lugar de que se trate y verificará el cumplimiento de los requisitos respectivos;

III. Cumplido lo anterior, se elaborará el proyecto de dictamen correspondiente y el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal resolverá lo conducente, y

IV. En caso de ser favorable el dictamen, el Director de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, debe indicar en éste el número máximo de unidades que se permita estacionar al mismo tiempo, el cual no podrá ser superior a cinco en el caso de bases o sitios en la vía pública.

ARTÍCULO 104

Las empresas, concesionarios, permisionarios y demás personas interesadas en la instalación y funcionamiento de sitios, bases y terminales en la vía pública sin perjuicio de las normas establecidas por la Ley en la materia están obligados a:

- I. Impedir que se hagan reparaciones o adecuaciones a los vehículos, en la vía pública;
- II. Vigilar que los vehículos se estacionen precisamente dentro de las zonas señaladas y sin infringir el presente Reglamento;
- III. Evitar que los vehículos se estacionen de manera que bloquen o dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos;

IV. Cuidar que las aceras o camellones correspondientes a los lugares autorizados se conserven en buen estado de limpieza y que el personal al servicio de las unidades guarde en ellos la debida compostura y atienda al público con cortesía;

V. Prevenir y evitar que en dichos lugares se propicien o realicen actos graves, que afecten la seguridad y el orden público o que pongan en peligro los intereses de los vecinos o peatones en general, y

VI. Las demás que se contengan en los ordenamientos vigentes o establezcan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 105

En caso de que la Dirección considere conveniente para el tránsito municipal, suprimir o cambiar de ubicación las estaciones, terminales, bases o sitios que constituyan un problema para la circulación, podrán concertar con los interesados las medidas conducentes, sin perjuicio de que el Ayuntamiento, en cualquier tiempo, pueda solicitar al Gobierno del Estado que autorice su desaparición o cambio de ubicación, cuando se incumpla con lo dispuesto en este Reglamento o de alguna otra forma se afecte el interés público.

Si la instancia competente autoriza la supresión o cambio de ubicación de alguna base o sitio, el interesado podrá solicitar que se le autorice otro lugar para el establecimiento de la nueva base o sitio de acuerdo con este Capítulo, o bien, su incorporación a otros ya establecidos.

CAPÍTULO VII

DE LA CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCÍA EN GENERAL

ARTÍCULO 106

Las maniobras para carga y descarga de bultos, materiales y mercancías en general, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I. Tanto en las arterias de tránsito libre, como en las consideradas de circulación restringida que correspondan a zonas comerciales, oficinas y edificios públicos, se permitirá la circulación de vehículos destinados al servicio de carga y las maniobras de carga y descarga, sólo dentro de las horas que señale la Dirección;

II. Durante las maniobras de carga y descarga, no deberá impedirse la circulación de peatones ni de vehículos, salvo en caso de riesgo,

debiendo usarse el equipo adecuado para que tales maniobras se lleven a cabo en condiciones satisfactorias;

III. Las operaciones de carga y descarga se deben hacer empleando el tiempo mínimo compatible con la clase de vehículos que se manejen, su capacidad y los bienes de que se trate;

IV. Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones podrán efectuar a cualquier hora del día y de la noche, maniobras de carga, descarga y transporte de cajas mortuorias;

V. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;

VI. Circular evitando que objetos caigan o se derramen sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o vehículos;

VII. Emplear el equipo operativo adecuado para resguardar la integridad peatonal y de vehículos en caso de riesgo;

VIII. Solicitar a los policías de vialidad, prioridad para continuar su marcha en caso de congestión vehicular que interrumpa la circulación, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta;

IX. De materiales para la construcción deberá cubrir de manera adecuada con una lona que proteja el material y emplear carrocerías o cajas apropiadas;

X. De líquidos, gases y suspensiones deberán estar dotados de un tanque unitario o de una olla revolvedora la cual evite que se derrame o fugue;

XI. De carnes y viseras deberá llevarse en una caja refrigeradora que garantice las condiciones higiénicas indispensables, y se sujetará a las disposiciones sanitarias que resulten aplicables, y

XII. De materiales u objetos repugnantes a la vista o al olfato deberán llevarlos debidamente cubiertos y contar con el permiso respectivo de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 106 BIS

El Ayuntamiento tiene facultades para restringir y sujetar a horarios y rutas determinadas, la circulación de los vehículos de carga, públicos o mercantiles, conforme a la naturaleza de la Vía Pública, el tipo de carga, peso y dimensiones del vehículo, a la necesidad ordenada del tránsito y al interés público.

El Ayuntamiento está facultado para establecer condiciones y requisitos de seguridad para la circulación de vehículos que transporten carga considerada como tóxica o peligrosa. Los trabajos de carga y descarga, de cualquier vehículo, deberán realizarse sin entorpecer los flujos peatonales y de cualquier vehículo, dentro de los predios o negociaciones que cuenten con rampa o acceso adecuado y con espacio interior suficiente para ello. En caso contrario el Ayuntamiento autorizará los lugares y horarios apropiados para tal fin. Las restricciones generales que establezca el ayuntamiento para limitar la circulación de vehículos de carga, así como los trabajos de carga y descarga que se realicen, deberán ser dadas a conocer por medios de información accesibles a la población y mediante los señalamientos respectivos.

Para la carga y descarga de cualquier vehículo, así como el tránsito de transporte terrestre de materiales y residuos peligrosos ya sea persona física o moral, para servicio público o privado, previo cumplimiento de las especificaciones adicionales establecidas en las normas de la materia, se deberá contar con un Dictamen Técnico de Vialidad, además de pagar los derechos correspondientes.

Para la emisión del dictamen se deberá cumplir con los requisitos que para dicho trámite solicite el área de vialidad competente. El Ayuntamiento de acuerdo con la magnitud del impacto vial podrá solicitar la colocación de señaléticas y mobiliario electrónico que ayude al flujo vehicular.

TÍTULO NOVENO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I

DE LA INSTRUMENTACIÓN, ACTOS DE CONTROL Y SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 107

Este Capítulo tiene por objeto regular los procedimientos relativos a la realización de los actos de control y supervisión del Ayuntamiento en materia de tránsito y seguridad vial, a la aplicación de las medidas preventivas y de seguridad que se requieran y redactar las actas de infracción que procedan.

ARTÍCULO 108

Los Agentes de la Dirección, serán competentes para instrumentar el procedimiento relativo a los actos de control y supervisión del Ayuntamiento, con estricto apego a los Derechos Humanos, en materia de seguridad vial y tránsito municipal, para lo cual deben conducirse con respeto en su trato hacia los particulares, observar los principios éticos del servicio público, abstenerse de incurrir en responsabilidades u otras faltas y cumplir con las siguientes formalidades:

I. Estos actos podrán practicarse en cualquier día y hora, pudiendo consistir en operativos de vigilancia y seguridad vial permanentes u ordenados por la Dirección, y en acciones de verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos;

II. Para realizar estas diligencias, bastará que los Agentes de la Dirección, que estén de turno, se encuentren debidamente uniformados y cuenten con la identificación oficial que los acredite como tales;

III. Los Agentes de esta Dirección, al detener vehículos e iniciar acciones de verificación, se identificarán debidamente con el conductor o la persona con quien se entienda la diligencia o, en su defecto, asentarán en el acta de infracción que no se halló ninguna persona en ese momento que tuviera relación con el vehículo objeto de la supervisión;

IV. La persona con quien, en su caso, se entienda la diligencia estará obligada a permitir que los Agentes realicen las acciones que procedan, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas en materia de tránsito y seguridad vial, con las reservas de ley;

V. Los Agentes de Seguridad Vial, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para cumplir con sus funciones, si alguna o algunas personas obstaculizan su procedimiento o se oponen a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones a que haya lugar, por las autoridades competentes;

VI. El Agente que haya detenido el vehículo o realizado la verificación, dará fe de los hechos u omisiones que, en su caso, constituyan una infracción a las disposiciones de este Reglamento, haciéndoselo saber al conductor o persona con quien se entienda la diligencia, en su caso; determinará si, con base en ellos, procede alguna otra medida en términos de este Capítulo y, como consecuencia, formulará un

acta de infracción. Llenando formas impresas numeradas, en las que se harán constar las transgresiones que se hubiesen presentado, debiendo contener los siguientes datos:

- a) Las referencias del vehículo, y del conductor o persona con quien se hubiere entendido la diligencia, en su caso;
- b) Número de la placa del vehículo objeto de la diligencia y de la licencia de manejar del conductor, en su caso;
- c) Clase, marca y uso a que esté destinado el vehículo;
- d) Hora, día, mes y año en que se concluya la diligencia;
- e) Calle, número, colonia, población, junta auxiliar o sector en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la diligencia, precisando incluso entre qué calles se ubica el mismo;
- f) Especificación del o los artículos del presente Reglamento que hayan sido violados y de la o las medidas que, en su caso, haya determinado imponer conforme a este Capítulo;
- g) Nombre, número y firma del Agente de Seguridad Vial que levante el acta de infracción;
- h) El tabulador de infracciones y multas, y
- i) Los demás relativos a la actuación.

VII. Formulada el acta de infracción, el Agente de Seguridad Vial debe dar oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia, para que en el mismo acto, si lo desea, declare lo que estime conveniente;

VIII. Cumplido lo anterior, se procederá a la firma del acta por quienes en ella hayan intervenido, se entregará el original de esta al interesado y otro tanto se remitirá a la Dirección;

IX. Si el conductor o la persona con quien se entendió la diligencia se negare a firmar, o a aceptar el original del acta levantada, ello no afectará el valor jurídico de la misma ni su eficacia, siempre y cuando el Agente de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, haga constar dichas circunstancias y asiente las razones relativas, y

X. En caso de que el infractor no esté presente en el momento en que se levante el acta de infracción o se niegue a recibirla, el original de ésta se dejará en lugar visible del vehículo.

ARTÍCULO 109

Con el fin de evitar mayores afectaciones al tránsito, la seguridad vial, la salud, el ambiente o el orden público en el Municipio, así como de garantizar el pago de las multas impuestas por concepto de infracciones a lo dispuesto en este Título, la Dirección, a través de sus Agentes y de acuerdo con las condiciones imperantes, deberá aplicar, las medidas preventivas y de seguridad que establece el presente Reglamento, en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 110

La oposición de cualquier persona a la verificación de los vehículos, el estado de los conductores, sus documentos y demás obligaciones relacionadas con los mismos; a la aplicación de las medidas a que se refiere el artículo anterior, al levantamiento de las actas de infracción, o a la realización de cualquier otro acto de control y supervisión en materia de tránsito y seguridad vial, se considerará una falta a las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno, y por lo tanto procederá su detención por los mismos Agentes de Seguridad Vial y Tránsito Municipal, y su remisión al Juez Calificador respectivo, sin perjuicio de que éste lo pueda poner a disposición del Ministerio Público.

La fuga del infractor se considerará desobediencia a un mandato legítimo de autoridad, pero también constituirá una infracción administrativa y será motivo de sanción.

Los Agentes de la Dirección, también podrán detener para su remisión ante autoridad competente, a los conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga, estupefacientes o psicotrópicos y que infrinjan cualquier artículo del presente Reglamento o que denoten peligrosidad o la intención de evadirse.

ARTÍCULO 111

El propietario del vehículo objeto de la infracción y de la medida preventiva o de seguridad, dispondrá de un plazo de veinte días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que se impuso la medida preventiva o de seguridad o se fijó la multa, para cubrir su pago, así como los demás gastos a que hubiere lugar.

El infractor que de manera espontánea pague la multa dentro de los cinco días naturales siguientes a la fecha de infracción, se beneficiarán con la reducción automática del monto debido en un cincuenta por ciento, en tanto que, si el pago lo hace después de los

cinco días naturales, y sin excederse de diez días naturales, la reducción será del veinticinco por ciento, entre el décimo primero y el vigésimo día natural no se concederá descuento alguno.

De no cumplir lo anterior, se estará a lo fijado en las disposiciones fiscales aplicables para su cobro y ejecución.

En caso de accidente, exceso de velocidad, manejar en estado de ebriedad y por no respetar la señal de alto no se tendrá este beneficio.

ARTÍCULO 112

Después de recibir las actas de infracción que se levanten, la Dirección, procederá a aplicar las sanciones correspondientes, las cuales se determinarán, individualizarán, calificarán, impondrán y en su caso ejecutarán, conforme a lo dispuesto por este Reglamento y demás ordenamientos que resulten aplicables, en los términos establecidos en el tabulador de infracciones y sanciones, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las leyes penales u otras disposiciones.

ARTÍCULO 113

Si los hechos u omisiones asentados en el acta de infracción corresponden a alguno de los supuestos que, con las disposiciones aplicables del presente reglamento en vigor en materia de licencias se deben sancionar con la suspensión o cancelación de la licencia respectiva, la Dirección, deberá hacerlo del conocimiento de la autoridad competente, enviando dentro del término que señala el artículo siguiente, copia certificada del expediente formado, para que ésta pueda iniciar el procedimiento que corresponda, participando ésta en los términos conducentes.

ARTÍCULO 114

Para los efectos de este Reglamento y salvo disposición en contrario, motivan la suspensión o cancelación de las licencias las siguientes causas:

I. Las licencias podrán suspenderse temporalmente hasta por un año por:

a) Conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares;

b) Acumular indistintamente, en el plazo de un año, más de seis sanciones por exceso de velocidad, no respetar las señales de alto,

invadir la circulación contraria o falta de precaución provocando un accidente. Para los efectos de esta sanción, se harán las anotaciones correspondientes en cada expediente para comprobar la habitualidad del infractor;

c) Por resolución judicial en tal sentido, en este caso, la suspensión será por el tiempo que señale la Autoridad Judicial.

II. Las licencias podrán ser canceladas definitivamente:

a) Cuando el titular ocasione un daño grave que merezca sanción corporal;

b) Cuando se compruebe mediante dictamen pericial, que su titular ha quedado imposibilitado física o psíquicamente para conducir vehículos;

c) Por sentencia judicial en tal sentido;

d) Cuando el titular de esta haya conducido vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes, en dos o más ocasiones dentro de un término de sesenta días naturales, y

e) Por dos o más suspensiones dictadas por la autoridad competente, de las que trata la fracción I de este mismo artículo.

ARTÍCULO 115

Una vez que la Dirección, tenga conocimiento de que ha ocurrido cualquiera de los casos que motiven la suspensión o cancelación de licencias, procederá dentro de las setenta y dos horas siguientes, a dictar un acuerdo por el que ordene remitir el expediente interno de la Dirección, a la autoridad competente, para que ésta tramite y determine si así procede la suspensión o cancelación de la licencia e imponga las demás medidas de seguridad que resulten conducentes.

ARTÍCULO 116

Suspendida o cancelada una licencia, la Dirección tomará nota en los registros respectivos y coadyuvará con las autoridades competentes en materia de licencias, apoyando en la aplicación de las resoluciones respectivas.

CAPÍTULO II

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTÍCULO 117

Las sanciones impuestas, se sujetarán para su cobro a lo que establece el tabulador de infracciones del presente Reglamento.

ARTÍCULO 118

El pago de las sanciones económicas deberá hacerse en la Tesorería Municipal, previa calificación por parte de la Dirección.

ARTÍCULO 119

La Dirección, aplicará sanciones a la violación a cualquiera de estas normas de este Reglamento, que consistirá en multa de conformidad con el tabulador de infracciones del presente Reglamento, sin perjuicio de promover ante el Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal; conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 120

Para los efectos de lo establecido en el presente reglamento se considera reincidente, al infractor que ocurra más de dos veces en una misma falta, en periodo de un año contando a partir de que haya realizado la primera falta o infracción.

La Dirección, enviara propuesta al Ayuntamiento, a fin de que el tabulador de infracciones se modifique o adicione siempre y cuando las necesidades así lo ameriten

ARTÍCULO 121

Para garantizar el pago de las multas impuestas a un conductor o por los daños causados a terceros, podrán retenerse los documentos, placas, vehículos, para el retiro de los vehículos de la circulación, se hará uso de la grúa si fuere necesario, el costo será a cuenta del infractor o propietario del vehículo.

ARTÍCULO 122

En caso de reincidencia o habitualidad, el importe de las multas que correspondan a cada una de las faltas o infracciones cometidas se aumentará en un diez por ciento (10%), sin perjuicio de las medidas de seguridad y demás sanciones que correspondan conforme a otros ordenamientos.

ARTÍCULO 123

Las faltas y violaciones a las disposiciones de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ayuntamiento, a través de la Dirección, siendo las siguientes:

- I. Multa de acuerdo con el tabulador de infracciones;
- II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 h;
- IV. Revocación o cancelación de autorizaciones permisos o dictámenes, y
- V. El retiro de la circulación y traslado a los depósitos de vehículos.

ARTÍCULO 124

El conductor que provoque un accidente y que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los agentes de vialidad o la Dirección, además de remitir en su caso los vehículos involucrados, en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, así mismo, cuando proceda, deberán denunciar ante el ministerio público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II. Cometer alguna infracción a este reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacciones;
- III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- V. Debilitar, por cualquier medio un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y

VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

Una vez impuestas y calificadas las sanciones, las autoridades Municipales deberán proceder conforme a las disposiciones aplicables para su ejecución y cobro a los infractores y responsables solidarios.

El Ayuntamiento por conducto de la Dirección y las demás instancias competentes, conminará a las personas sancionadas para que voluntariamente cumplan con las sanciones impuestas dentro de los plazos establecidos por este Reglamento, apercibiéndolos en su caso, que, de no efectuar el pago de las multas impuestas, éstas se volverán fiscalmente exigibles y se procederá a su ejecución forzosa en término de la legislación aplicable.

ARTÍCULO 125

Para la imposición de las medidas de seguridad y sanciones de este Reglamento, las instancias municipales facultadas para ello deberán considerar, además del modo, tiempo y lugar en que se cometieron las infracciones, las siguientes condiciones y circunstancias:

- I. Su gravedad, considerando el impacto en la seguridad, el orden, la salud o los servicios públicos;
- II. Si se puso en peligro a las personas o sus bienes o hubo oposición del infractor a los representantes de la autoridad;
- III. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión respectiva;
- IV. El grado de participación e intervención en la realización de la infracción;
- V. La edad y las condiciones físicas, económicas, sociales y culturales del infractor;
- VI. La reincidencia o habitualidad si las hubiera, y
- VII. Las demás atenuantes o agravantes que pudieran incidir.

En caso de que la infracción sea cometida por el conductor de un vehículo destinado al servicio de transporte público o mercantil de personas que al momento de producirse ésta, hubiere uno o más pasajeros en el vehículo, se aplicará siempre el importe máximo de multa, fijado en el tabulador de infracciones vigente.

ARTÍCULO 126

Para los efectos de lo establecido en el presente Reglamento se considera reincidente, al infractor que incurra más de dos veces en una misma falta, en un periodo de un año contado a partir de que haya realizado la primera falta o infracción.

ARTÍCULO 127

La Dirección, enviará propuesta al Ayuntamiento, a fin de que el tabulador de infracciones se modifique o adicione siempre y cuando las necesidades así lo ameriten.

ARTÍCULO 128

El conductor que provoque un accidente y que pudiera ser responsable de un delito o falta administrativa, será puesto a disposición de la autoridad correspondiente, según sea el caso, siendo también responsable del pago de las multas impuestas conforme al presente Reglamento.

Los Agentes de Vialidad o la Dirección, además de remitir en su caso los vehículos involucrados, en algunos de los hechos referidos en el párrafo anterior, así mismo, cuando proceda, deberán denunciar ante el Ministerio Público correspondiente, bajo su responsabilidad, a los conductores que cometan algunos de los siguientes hechos:

- I. Haber violado dos o más veces las disposiciones del presente Reglamento, en lo que se refiere a exceso de velocidad;
- II. Cometer alguna infracción a este Reglamento, por manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- III. Quitar o destruir las señales, dispositivos o marcas de señalamiento, utilizadas para la seguridad del tránsito en vías públicas de jurisdicción municipal;
- IV. Destruir, deteriorar u obstruir, por cualquier medio, las citadas vías de comunicación;
- V. Debilitar, por cualquier medio, un puente, haciendo insegura la vía de comunicación en donde se encuentre;
- VI. Abandonar un vehículo de motor en movimiento, o de cualquier otro modo hacer imposible el control de su movimiento o velocidad y pudiendo causar daño, y
- VII. Causar homicidio, lesiones, daño en propiedad ajena o algún otro delito por el tránsito de su vehículo, en forma culposa o intencional.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA RETENCIÓN Y LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I

RETENCIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 129

El presente Reglamento otorga la facultad a la Dirección, mediante los elementos adscritos a la Dirección, para realizar la remoción y retención de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Cuando al vehículo le falten ambas placas de circulación derivado de que haya cometido alguna infracción o no la porte en el lugar destinado para tal efecto, así como si no se comprueba que la o las placas no están en su lugar por causa debidamente justificada;
- II. Cuando se encuentre estacionado el vehículo en lugar prohibido, en doble o triple fila y su conductor no esté presente;
- III. Por conducir en estado de ebriedad, bajo los efectos de alguna droga, enervante, psicotrópico o sustancia tóxica;
- IV. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos posiblemente constitutivos de algún delito, cuando no se lleve a cabo entre los involucrados el convenio sobre reparación de daños o cuando en un accidente se produzcan daños al patrimonio del Municipio, Estado o de la Federación;
- V. Por interferir, obstaculizar o impedir deliberadamente la circulación de vehículos en las vías de Jurisdicción Municipal;
- VI. Cuando el vehículo se encuentre abandonado, y
- VII. Cuando el conductor se niegue a entregar los documentos obligatorios para circular, que le requiera el elemento de Tránsito y Vialidad.

ARTÍCULO 130

Sólo cuando exista negativa del propietario o imposibilidad del conductor, así como por encontrarse un vehículo abandonado, el traslado podrá realizarse por medio de las grúas que tenga a su disposición la Dirección. Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

ARTÍCULO 131

Los habitantes o propietarios de casas o edificios podrán solicitar el retiro de vehículos ajenos que obstruyan la entrada y salida de sus cocheras, y estos podrán ser retirados y llevados al Corralón Municipal o al que la Dirección designe.

ARTÍCULO 132

Los vecinos de casas o edificios podrán solicitar el retiro de vehículos de la vía pública pasadas setenta y dos horas de que se aprecie que los mismos se encuentran abandonados.

ARTÍCULO 133

Para el caso de que sea necesaria la retención de un vehículo, en orden de preferencia se usará el espacio que ocupa el Corralón de la Dirección, así como sus grúas, y de no encontrarse disponibles, se usarán las grúas contratadas por el Municipio para el caso.

ARTÍCULO 134

En caso de que el conductor llegara antes de que la grúa se retire con su vehículo, éste podrá solicitar la devolución de este, siempre y cuando pague los gastos que hasta ese momento se haya originado con motivo de las maniobras de la grúa; para el caso es procedente la aplicación de la infracción de tránsito correspondiente.

ARTÍCULO 135

Si de la comisión de una infracción de tránsito se desprende que existe causa justificada para retener un vehículo, el elemento de tránsito y vialidad que tome conocimiento del hecho elaborará el inventario en el que se especifiquen las condiciones físicas del mismo, así como los objetos de valor que se encuentren en su interior, si se tiene acceso a él, cerciorándose que haya quedado debidamente cerrado y sellado. El elemento de tránsito y vialidad entregará el original del inventario al conductor o propietario de encontrarse presente, firmando de conformidad; de no ser así, el original y la copia serán entregados a la oficina del Director de Tránsito para lo conducente.

CAPÍTULO II

LIBERACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 136

Corresponde al Director de Transito la liberación de los vehículos ingresados al Corralón Municipal, llevando un control preciso de los que ingresen y egresen del mismo.

ARTÍCULO 137

Procede la liberación de vehículos, en los siguientes casos:

- I. Por ordenamiento escrito de la autoridad Ministerial o Judicial o en su caso la autoridad competente que tenga a su disposición el vehículo;
- II. Cuando los involucrados en un accidente hayan elaborado convenio por escrito por lo que hace a los daños y lesiones, acompañando al mismo copias de las identificaciones oficiales de las partes.

Con independencia de lo anterior, sólo podrá otorgarse la liberación de un vehículo que haya ingresado al Corralón Municipal o al que la Dirección haya designado, a quien reúna los siguientes requisitos:

- a) acredite la propiedad del vehículo por sí o por interpósita persona;
- b) Haber cubierto todas las infracciones derivadas del presente ordenamiento, impuestas al vehículo que pretende liberarse;
- c) Haber cubierto los gastos por el arrastre del vehículo detenido, así como por la pensión del corralón, y
- d) Cuando se hayan cubierto, en su caso, los daños al patrimonio particular, Municipal, Estatal o Federal.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS PERMISOS QUE PODRÁ OTORGAR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

PERMISOS QUE PODRÁ OTORGAR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 138

La Dirección está facultada para otorgar los siguientes permisos:

- I. Espacios para cajones de estacionamiento en batería o de acuerdo con las necesidades del solicitante;
- II. Carga y descarga;
- III. Circulación, atendiendo al tipo de vehículo y a la vialidad o zona por la que se solicite transitar;
- IV. Uso de cajones exclusivos para personas con discapacidad, y
- V. Bici-estacionamientos y demás aplicables.

ARTÍCULO 139

Para la realización de cualquier tipo de concentración masiva de personas que pueda ocasionar conflictos o trastornos a la vialidad, los organizadores deberán dar aviso a la Dirección por lo menos con setenta y dos horas de anticipación al evento, a fin de que la autoridad expida el permiso y se tomen las medidas preventivas para la preservación de la seguridad y al mismo tiempo se eviten congestionamientos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar el lugar y horario más adecuado para la realización de éstas actividades.

ARTÍCULO 140

La Dirección otorgará los permisos a que hacen mención los dos artículos precedentes, previa solicitud del interesado y cubiertos los requisitos que ésta determine.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

ACCIDENTES DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 141

Accidente de tránsito es todo hecho derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí, con personas, semovientes u objetos fijos, ocasionándose conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. Alcance: Entre 2 o más vehículos, que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o en la misma trayectoria, y el de atrás golpea al de adelante, ya sea que éste último vaya en circulación, se detenga normal o repentinamente;

II. Choque de cruce: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;

III. Choque lateral: Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas en el mismo sentido, chocando los vehículos entre sí cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;

IV. Choque de frente: Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril contrario, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

V. Salida de arroyo de circulación: Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y sale de la superficie de rodamiento;

VI. Choque contra objeto fijo: Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanente estático;

VII. Volcadura: Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento;

VIII. Proyección: Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta objetos o personas, las cuales proyecta de tal forma que al caer puedan o no originar otro accidente;

IX. Atropellamiento: Ocurre cuando un vehículo en movimiento golpea a una o más personas, las cuales pueden estar estáticas o en movimiento;

X. Caída de persona: Ocurre cuando una o más personas caen hacia afuera o sobre un vehículo en movimiento;

XI. Choque de partes de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento impacta con algo estático o en movimiento;

XII. Choque de ocupante de vehículo: Ocurre cuando alguna parte de una persona que se encuentra en el interior de un vehículo en movimiento impacta con algo estático o en movimiento, y

XIII. Choques diversos: Cualquiera no especificados en las fracciones anteriores que dañen el patrimonio del Municipio o de terceros.

La anterior clasificación es enunciativa más no limitativa.

ARTÍCULO 142

Los conductores que estén involucrados en accidentes de tránsito deberán observar lo siguiente:

I. El conductor implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para la víctima, está obligado a regresar a dicho lugar y ponerse a disposición de la Autoridad, para que tome conocimiento del accidente;

II. El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de uno o más lesionados o muertos debe ponerse inmediatamente a disposición de la Autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar;

III. Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente sólo se detendrán si las Autoridades se lo solicitan;

IV. Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, los implicados avisarán a las Autoridades correspondientes, para que éstas puedan comunicar a su vez los hechos a las Dependencias cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes a que haya lugar, y

V. Los conductores de los vehículos involucrados en un accidente tendrán la obligación de retirarlos de la vía pública, una vez que la Autoridad lo disponga, para evitar otros accidentes, y retirar cualquier material esparcido en la vía pública.

ARTÍCULO 143

La atención e investigación de accidentes se hará por el personal competente que conozca primeramente del siniestro atendiendo lo siguiente:

I. Tomar las medidas necesarias acordonando el lugar, abanderándolo y solicitando apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo accidente y agilizar la circulación;

II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dará aviso inmediato al Agente del Ministerio Público que corresponda y esperará su intervención, procurando que el o los cadáveres no sean movidos, preservando rastros y evidencias del hecho;

III. En caso de que hubiera lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias y turnará el caso al Agente del Ministerio Público correspondiente;

IV. Se entrevistará con el conductor o conductores haciendo lo siguiente:

- a) Se identificará y preguntará el estado general de los ocupantes;
- b) Solicitará documentos e información que se necesite;
- c) Asegurará a los conductores en caso de lesionados o pérdida de vidas humanas, y
- d) Hará que los conductores despejen el área de residuos dejados por el accidente. Cuando esto no sea posible, deberá solicitar que lo haga el Departamento de Limpia del Municipio, Bomberos o grúas de servicio.

De resultar gastos por las labores de limpieza y ésta no haya sido realizada por él o los responsables, los gastos deberán ser cubiertos por los mismos.

V. Deberá obtener el dictamen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:

- a) Cuando haya lesionados o pérdida de vidas humanas;
- b) Cuando detecte que algún o algunos de los conductores tiene aliento alcohólico, muestre signos evidentes de encontrarse en estado de ebriedad, bajo el influjo de alguna droga, estupefaciente, psicotrópico o sustancias tóxicas, y
- c) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas o mentales.

VI. Cuando exista duda o desacuerdo de las causas del accidente se dejarán los vehículos en el lugar y en las condiciones en que se encuentran, poniéndolos a disposición de Autoridad competente, para que determine lo que en derecho proceda;

VII. Elaborará el acta y el croquis que deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictamen médico y lo necesario para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas o lesionados;
- b) Marca, modelo, color, placas y lo necesario para identificar y localizar los vehículos participantes;
- c) La información recabada en el lugar de los hechos;
- d) La hora aproximada del accidente;
- e) La posición de los vehículos, peatones y los objetos dañados durante y después del accidente, tomando fotografías del hecho;

f) Las huellas, residuos o indicios dejados sobre el pavimento o superficie de rodamiento;

g) Los nombres y orientación de calles y colonia, y

h) Nombre y firma de las autoridades que intervienen y de los conductores que intervinieron, señalando si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

VIII. Terminados el acta y el croquis, deberán ser supervisados por las autoridades superiores y remitidos o consignados según corresponda.

ARTÍCULO 144

El personal de la Dirección competente, que conozca primeramente de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo y proporcionará copia del acta y croquis al perito responsable.

ARTÍCULO 145

Todos los conductores participantes en un accidente deben cumplir con lo siguiente:

I. No mover los vehículos de la posición resultante a menos que de no hacerlo se pudiera ocasionar otro accidente, en cuyo caso la movilización será solamente para dejar libres los carriles de circulación;

II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;

III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;

IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros, a las Dependencias correspondientes;

V. Resguardar el lugar de acuerdo con lo indicado por este Reglamento, y

VI. Proporcionar la información necesaria para elaborar el reporte de accidente y someterse a examen médico cuando se les requiera.

ARTÍCULO 146

En caso de que alguna de las partes involucradas en un accidente sin lesionados ni fallecidos no esté de acuerdo con la determinación de causa del accidente o por las disposiciones antes descritas por el personal de Peritos de la Dirección, podrá denunciar los hechos o presentar querrela ante el Agente del Ministerio Público que corresponda dentro del plazo establecido por las leyes y códigos en la

materia. En este caso se detendrán los vehículos involucrados depositándolos en el corralón municipal y se elaborará el parte de accidente, que será realizado por el personal de peritos de la Dirección.

Ningún elemento de Transito podrá otorgar la liberación de los vehículos detenidos por accidente en el siguiente supuesto:

I. Cuando el encargado de la ventanilla de infracciones haya cerrado por término de horario laboral, y no se pueda pagar la infracción que resulte de este hecho vial, el vehículo o vehículos involucrados serán trasladados al corralón para su resguardo.

ARTÍCULO 147

Para el caso de los hechos de tránsito que no se convinieron entre las partes involucradas, el arrastre de los vehículos participantes se hará exclusivamente por las grúas de la Dirección, o bien aquéllas que el Municipio tiene por autorizadas, y serán remitidas al local de encierro de la Dirección o al contratado para tal caso.

ARTÍCULO 148

En un accidente en el que no se hayan originado pérdidas de vidas humanas y que las partes involucradas hayan llegado a convenio, firmarán el documento que así lo acredite, haciendo los originales necesarios para que cada parte involucrada obtenga el suyo, incluye al perito de turno de la Dirección.

Asimismo, en un accidente en el que no haya pérdida de vidas humanas y solamente se hayan ocasionado lesiones de las cuales no haya denuncia o querrela y las partes involucradas en el accidente presenten los convenios relativos a la reparación de daños materiales y con los lesionados o sus familiares, la Dirección podrá otorgar la liberación del o los vehículos involucrados, previa acreditación de la propiedad y el pago de sus respectivas infracciones en el horario laboral del encargado de la ventanilla de infracción, en caso de estar fuera de horario los vehículos serán trasladados al corralón municipal.

Para que sea procedente el acuerdo entre las partes involucradas se deberá obtener certificado médico de los lesionados en el que se especifique que las lesiones no son graves, de acuerdo con lo estipulado por el Código Penal vigente en el Estado.

En caso de que del accidente no resulte un acuerdo entre las partes involucradas, los Elementos de la Dirección que conozcan del

accidente concederán a los involucrados un término, en el caso de lesionados y delitos que por su gravedad se persigan de oficio, se hará del conocimiento del Ministerio Público para su debida intervención y en caso de ser procedente se agotarán los procedimientos alternos de solución de conflictos.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTRA ACTOS DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 149

En caso de inconformidad sobre la resolución o actuación de la Autoridad Municipal en materia de seguridad vial, se podrá interponer el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal.

TABULADOR DE INFRACCIONES Y SANCIONES

I. De las autorizaciones		
1. Colocar moderadores de velocidad u otros objetos que obstruyan la libre circulación, sin autorización.		8 a 12 UMA vigente
2. Omitir los responsables de obras y trabajos en las vías públicas la colocación de señales preventivas y dispositivos de seguridad, que adviertan la existencia de éstas.		20 a 40 UMA vigente
3. Utilizar la vía pública para competencias y juegos organizados sin autorización.		20 a 40 UMA vigente
II. De la circulación		
4. Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin perjuicio de las que procedan conforme al Código Penal		40 UMA vigente

del Estado de Puebla.		
5. Conducir con evidente falta de precaución o negligencia.		40 UMA vigente
6. Conducir en sentido contrario al señalado.		12 a 20 UMA vigente
7. Circular a mayor velocidad de los límites establecidos o marcados en los señalamientos.		12 a 20 UMA vigente
8. No disminuir la velocidad a diez (10) kilómetros por hora, al ir circulando frente a escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en los que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.		12 a 20 UMA vigente
9. Rebasar a otro vehículo que circule a la velocidad permitida.		12 a 20 UMA vigente
10. Conducir sin el cinturón de seguridad puesto.		12 a 20 UMA vigente
11. No disminuir la velocidad a veinte (20) kilómetros por hora en las intersecciones que carezcan de señalamiento.		12 a 20 UMA vigente
12. Rebasar en “alto” la zona de peatones o el alineamiento de los edificios.		4 a 8 UMA vigente
13. Transitar sobre las banquetas, rayas longitudinales, dentro de una isleta, sus marcas de aproximación o zonas de seguridad para peatones.		10 a 12 UMA vigente
14. Hacer parada en lugares no permitidos, así como ascender o descender pasajeros a mitad del arroyo.		8 a 12 UMA vigente
15. Circular con las puertas de seguridad abiertas.		8 a 12 UMA vigente
16. Interrumpir desfiles, marchas o		4 a 8 UMA vigente

evoluciones similares.		
17. Llevar pasajeros en el exterior del vehículo o en el lugar destinado a la carga.		4 a 8 UMA vigente
18. Conducir usando cualquier instrumento que pueda distraer al conductor y ponga en riesgo la seguridad de los pasajeros o peatones.		8 a 12 UMA vigente
19. Conducir vehículos sin los lentes, aparatos auditivos o prótesis anotados en la licencia.		4 a 8 UMA vigente
20. Llevar a su izquierda o entre sus manos alguna persona, bulto o permitir la intromisión sobre el control de la dirección.		8 a 12 UMA vigente
21. Permitir que los menores de edad viajen sin utilizar el cinturón o la silla de seguridad.		8 a 12 UMA vigente
22. Conducir motocicletas, moto bicicletas o motonetas sin el casco de protección correspondiente.		4 a 8 UMA vigente
23. Conducir vehículos cuyos vidrios laterales, medallón y parabrisas impidan la plena visibilidad hacia el interior del vehículo, con las salvedades establecidas.		8 a 12 UMA vigente
24. Conducir usando audífonos o con el volumen de algún aparato de sonido de tal manera que éste se escuche en el exterior del vehículo.		4 a 8 UMA vigente
25. Queda prohibido realizar o Provocar ruido excesivo		20 UMA vigente
26. Provocar humo excesivo.		20 UMA vigente
27. Dar vuelta a la derecha o izquierda en los lugares no permitidos.		4 a 8 UMA vigente

28. Dar vuelta en “U” en lugares no permitidos.		8 a 12 UMA vigente
29. En el caso de quienes se pretendan incorporar a una rotonda o glorieta, negar la preferencia de paso a quienes ya transitan en ella.		4 a 8 UMA vigente
30. Circular en sentido contrario a la circulación.		10 a 20 UMA vigente
31. No hacer el conductor las señales reglamentarias y en forma oportuna, al detener o disminuir la velocidad al dar vuelta a la derecha o a la izquierda.		2 a 4 UMA vigente
32. Detener la marcha del vehículo sin pegarse a la banqueta de estacionamiento, o no hacer las señales necesarias para ello.		8 a 12 UMA vigente
33. Viajar en la cabina más de tres personas en los vehículos de más de mil quinientos (1,500) kilos.		4 a 8 UMA vigente
34. Circular, estacionarse o realizar maniobras de carga y descarga fuera de las zonas permitidas.		10 a 20 UMA vigente
35. Usar o mantener encendidos los teléfonos celulares o cualquier medio de radiocomunicación por ondas, cuando se encuentren abasteciéndose de combustible.		2 a 4 UMA vigente
36. Cargar combustible con el motor funcionando o con pasajeros a bordo o descender todos sus ocupantes.		12 a 20 UMA vigente
37. Abandonar cualquier vehículo en la vía pública con el motor en movimiento.		8 a 12 UMA vigente
38. Circular en reversa sin precaución, interfiriendo con el tránsito normal, por una distancia mayor de diez (10) metros o en		8 a 12 UMA vigente

intersecciones.		
39. Falta de precaución al entrar o salir de casas, cocheras, estacionamientos u otros lugares, o al iniciar la marcha de vehículos estacionados.		8 a 12 UMA vigente
40. La entrada y salida de vehículos fuera de los lugares señalados en las vías de acceso controladas (estadios, almacenes, centros comerciales, auditorios y otros lugares análogos).		8 a 12 UMA vigente
41. No ceder el paso a los vehículos que se desplacen sobre rieles o de servicio de ambulancia, policía, tránsito, bomberos y transporte militar.		10 a 20 UMA vigente
42. Cruzar o entrar a las vías públicas o salir de ellas sin respetar los derechos de preferencia y sin detener la marcha o disminuir la velocidad a veinte 20 kilómetros por hora en las intersecciones según corresponda.		8 a 12 UMA vigente
43. Avanzar sobre la intersección interrumpiendo la circulación.		8 a 12 UMA vigente
44. En las intersecciones en donde exista señales de Uno por Uno tendrá preferencia de paso vehículo que proceda del lado derecho.		20 a 30 UMA vigente
45. No conservar una distancia razonable entre su vehículo y el que le precede, en razón a la velocidad a la que circule.		20 a 30 UMA vigente
46. Seguir o igualar a un vehículo de bomberos u otro que sea de servicio de emergencia, cuando lleven las sirenas encendidas.		12 a 20 UMA vigente
47. Hacer uso innecesario, ofensivo o en lugares prohibidos de bocinas o claxon,		8 a 12 UMA vigente

escapes, ruidos efectuados por revolucionar el motor o cualquier otro mecanismo sonoro.		
48. No ceder el paso a los peatones que se encuentran sobre la superficie de rodamiento.		4 a 8 UMA vigente
49. Provocar intencional o negligentemente, un accidente de tránsito.		
Sin lesionados		20 UMA vigente
Con lesionados		30 UMA vigente
Con una o más personas fallecidas		40 UMA vigente
50. No solicitar auxilio para los lesionados en caso de provocar o sufrir un accidente de tránsito.		20 a 30 UMA vigente
51. Circular sin exceder los faros o luces del vehículo, en los términos que prevé.		8 a 12 UMA vigente
52. Usar propaganda luminosa, dispositivo reflejante o faros traseros de luz blanca, que causen deslumbramiento a los demás conductores.		8 a 12 UMA vigente
53. Ejecutar carreras, competencias o arrancones.		40 UMA vigente
54. Causar daños a la vía pública.		20 a 30 UMA vigente
55. Hacer transitar o arrastrar por el suelo, piso o pavimento de la vía pública, objetos sin ruedas que puedan causar daño a la misma.		20 a 30 UMA vigente
III. Condiciones para circular vehículos:		
56. Circular sin las placas o permiso de circulación correspondiente. Engomado y tarjeta de circulación.		4 a 8 UMA vigente

57. Falta de tarjeta de circulación.		2 a 4 UMA vigente
58. No llevar la calcomanía en el lugar señalado.		2 a 4 UMA vigente
59. Circular con placas que no corresponden al vehículo.		30 a 40 UMA vigente
60. Permitir el uso de cortinas dentro de los vehículos que impidan la visibilidad.		30 a 40 UMA vigente
61. No llevar las placas en el lugar destinado para ese objeto.		2 a 4 UMA vigente
62. Llevar sobre las placas o anexas a las mismas, distintivos, objetos u otras placas con rótulos e inscripciones de cualquier índole; micas o reflejantes que oculten, velen o impidan ver con claridad parcial o totalmente, sus números o letras.		8 a 12 UMA vigente
63. Llevar placas tipo europeo u otro tipo de placas que no sean las oficiales.		8 a 12 UMA vigente
64. Llevar las placas oficiales remachadas, dobladas o soldadas al vehículo.		8 a 12 UMA vigente
65. Alterar o destruir indebidamente de forma parcial o total, las placas, calcomanías, tarjetas, permisos de circulación, números de motor o de chasis sin perjuicio de lo que establezcan otras disposiciones legales aplicables.		30 a 40 UMA vigente
66. Usar en vehículos particulares, los colores reservados por el Reglamento para otros vehículos.		10 a 30 UMA vigente
67. Carecer de claxon, bocina o timbre.		2 a 4 UMA vigente
68. Emplear sirenas, torretas y luces destinadas a vehículos de servicio de emergencia.		10 a 30 UMA vigente

69. Emplear silbatos accionados con escapes de vehículos.		10 a 30 UMA vigente
70. Carecer de las luces reglamentarias para circular.		8 a 12 UMA vigente
71. Carecer de velocímetro o frenos en buenas condiciones.		8 a 12 UMA vigente
72. Carecer de cinturón de seguridad, herramienta para casos de emergencia o de llanta auxiliar.		8 a 12 UMA vigente
73. Carecer de una o ambas defensas.		2 a 4 UMA vigente
74. Carecer de espejo retrovisor, de espejo lateral lado izquierdo cuando menos y de limpiadores para el parabrisas.		2 a 4 UMA vigente
75. Carecer de botiquín, extintor, reflejantes, faroles o banderas rojas de señalamiento para casos de emergencia.		4 a 8 UMA vigente
76. En el caso de remolques, carecer de placas, las luces y plafones que exige el presente Reglamento.		8
77. La vuelta continua será cuando exista una señal que lo indique y no será permitida cuando no exista una señal que la autorice y será con precaución cediendo el paso a los peatones		10 O 20 UMA vigente
IV. De los conductores:		
78. Conducir vehículos sin licencia o permiso correspondiente Licencia de motociclista Licencia de automovilista Choferes particulares, choferes de servicio público y mercantil.		4 a 8 UMA vigente 8 a 12 UMA vigente 12 a 20 UMA vigente

79. Manejar con licencias o permisos para conducir que se encuentren en mal estado.		12 a 20 UMA vigente
80. Manejar con licencia de otra persona.		12 a 20 UMA vigente
V. De los peatones y pasajeros:		
81. Transitar fuera de las zonas destinadas para ese objeto, así como por interrumpir u obstruir la corriente de tránsito en cualquier forma.		Amonestación
82. Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, cívicas, de servicios especiales o manifestaciones permitidas o cruzar las filas de ésta, así como formar grupos o depositar bultos que obstruyan el tránsito en las aceras o canales de uso exclusivo para los peatones.		Amonestación
83. Cruzar la vía pública en forma diagonal y en lugares distintos de las esquinas, las zonas especiales de paso o los puentes peatonales respectivos.		Amonestación
84. Tratándose de pasajeros, incumplir cualquiera de las obligaciones que el presente Reglamento les impone de manera específica.		Amonestación
VI. De las señales utilizadas para regular el tránsito:		
85. No obedecer la señal de “alto” o lo ordenado por las demás señales de tránsito, distintas de las que regulen la velocidad.		12 a 20 UMA vigente
86. No obedecer la señal que indique el sentido de circulación.		12 a 20 UMA vigente
87. Mover o destruir las señales o dispositivos de tránsito en caso de accidentes.		30 a 40 UMA vigente
VII. Del estacionamiento:		

88. Estacionarse en forma distinta a la autorizada o fuera de los lugares permitidos. Además de estacionarse en donde este la guarnición pintada de color rojo.		4 a 8 UMA vigente
89. Estacionarse más del tiempo permitido en los lugares autorizados.		8 a 12 UMA vigente
90. Hacer uso indebido de las calcomanías para vehículos de personas con capacidades diferenciadas.		20 a 30 UMA vigente
91. Los vehículos que reparen en la vía pública.		20 a 30 UMA vigente
92. Vehículos abandonados en la vía pública.		8 a 12 UMA vigente
93. Estacionarse en una intersección.		8 a 12 UMA vigente
94. Estacionarse en el cruce o zona de peatones.		8 a 12 UMA vigente
95. Estacionarse dentro de una distancia de diez (10) metros de un hidrante o toma de agua para el uso de servicios públicos.		4 a 8 UMA vigente
96. Estacionarse frente a accesos vehiculares a inmuebles públicos o privados.		10 a 20 UMA vigente
97. Estacionarse sobre un puente o paso a desnivel, en una curva o cima, o dentro de una distancia cercana a ellos, no mayor de veinte 20 metros.		10 a 12 UMA vigente
98. Estacionarse en doble o triple fila.		10 a 12 UMA vigente
99. Estacionarse sobre las banquetas o camellones o en vías angostas, impidiendo la circulación.		8 a 12 UMA vigente
100. Estacionarse sin derecho, en lugares destinados a paradas, estaciones, terminales, bases o sitios.		4 a 8 UMA vigente

101. Estacionarse frente a las rampas o infraestructura urbana destinada a las personas con capacidades diferenciadas, o en las áreas o cajones de estacionamiento destinados al uso exclusivo de dichas personas.		8 a 12 UMA vigente
102. Estacionarse dentro de una distancia menor de diez (10) metros a una señal de ALTO o señal de control.		8 a 12 UMA vigente
103. Estacionarse dentro de una distancia de veinte 20 metros del cruce del ferrocarril.		8 a 12 UMA vigente
104. Estacionarse dentro de una distancia de diez (10) metros de la entrada y salida de ambulancias, carro de bomberos y patrullas de tránsito o policía.		8 a 12 UMA vigente
105. Estacionarse a una distancia menor de (50) metros, donde un vehículo de bomberos se encuentre detenido atendiendo una emergencia.		15 a 30 UMA vigente
VIII. De las estaciones, terminales, bases y sitios:		
106. Queda prohibido efectuar competencias, carreras o arrancones en la vía pública.		40 UMAS vigente
107. Queda prohibido efectuar el servicio público y mercantil hasta en tanto no se emita el estudio de impacto vial por parte de esta Comisaria y se otorgue el permiso por parte de la autoridad competente.		40 UMAS vigente
108. Los vehículos destinados al servicio público de pasajeros y mercantil se registrarán por lo establecido en este reglamento en todo lo concerniente a su circulación, requisitos y condiciones para transitar.		

109. No podrán realizar ascenso de pasaje fuera de su jurisdicción, base o sitio los vehículos tipo taxi (polígonos-derrotero o demarcación).		30 a 40 UMAS vigente
110. Queda prohibido efectuar servicio público de moto-taxi en tanto no se tenga la autorización de la autoridad competente.		30 a 40 UMAS vigente
111. Los vehículos que establezcan estaciones, terminales, bases o sitios sin obtener previamente el dictamen favorable de la Dirección.		40 UMA vigente
112. Los vehículos que utilicen las bases y sitios para hacer reparaciones o adecuaciones a los vehículos, si los lugares señalados se encuentran en la vía pública.		20 a 30 UMA vigente
113. Los vehículos que se estacionen de tal manera que dificulten la visibilidad de las señales de tránsito y los semáforos, si las bases o sitios se encuentran en la vía pública.		10 a 20 UMA vigente
114. Omitir en los lugares o zonas autorizadas la limpieza o cuidado necesario de las aceras o camellones.		10 a 20 UMA vigente
IX. De la fuga		
115. La fuga del conductor se considerará desobediencia a mandato legítimo de la Autoridad.		40 UMA vigente
116. La fuga del conductor en caso de existir lesionados.		40 UMA vigente
X. De la Carga y descarga		
117. Evitar que objetos caigan al pavimento.		20 a 30 UMA vigente
118. Vehículos que transporten materiales de construcción deberán usar lona para		20 a 30 UMA vigente

protección.		
119. Vehículos que transporten líquidos, gases y suspensiones deberán estar debidamente equipados para evitar fugas y derramamientos.		20 a 30 UMA vigente
120. Vehículos que trasladen carnes y viseras deberán hacerlo en la caja refrigerante.		20 a 30 UMA
121. La hora de carga y descarga será de las 22:00a las 10:00 horas.		20 a 30 UMA
XI. De la circulación de las motocicletas y de los moto taxis		
122. Realizar piruetas o acrobacias con motocicletas.		20 a 30 UMA
123. Los conductores de motocicletas no llevaran más de un pasajero.		10 a 15 UMA
124. Prohibido realizar servicio público sin la autorización correspondiente de los moto taxis.		60 UMAS
125. Transitar sobre las rayas longitudinales marcadas sobre la superficie que limitan los carriles de circulación o zigzaguear sobre el arroyo vehicular.		10 o 20 UMA

TRANSITORIOS

(Del ACUERDO de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, de fecha 13 de mayo de 2019, por el que aprueba el REGLAMENTO DE SEGURIDAD VIAL Y TRÁNSITO PARA EL MUNICIPIO DE CUAUTLANCINGO, PUEBLA; publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 31 de diciembre de 2020, Número 22, Cuarta Sección, Tomo DXLVIII).

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. Lo no previsto en el presente Reglamento, se sujetará a las disposiciones que determine las leyes federales y estatales en la materia.

Dado en el Salón de Cabildo del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Cuautlancingo, Puebla, a los trece días del mes de mayo de dos mil diecinueve. La Presidenta Municipal. **C. MARÍA GUADALUPE DANIEL HERNÁNDEZ.** Rúbrica. El Regidor de Gobernación. **C. ENRIQUE LÓPEZ RUÍZ.** Rúbrica. La Regidora de Hacienda y Patrimonio. **C. ARIADNA ELIZABETH MELÉNDEZ SARMIENTO.** Rúbrica. La Regidora de Grupos Vulnerables. **C. CLAUDIA RAMOS MARTÍNEZ.** Rúbrica. El Regidor de Salud. **C. JUVENTINO NICOLÁS PALETA TOTOLHUA.** Rúbrica. La Regidora de Industria y Comercio. **C. PATRICIA MENDIETA RAMOS.** Rúbrica. La Regidora de Desarrollo Social y Asuntos Metropolitanos. **C. ROSA ISELA GEORGE RAMÍREZ.** Rúbrica. El Regidor de Obra Pública. **C. EDGAR GAMBOA CUAZITL.** Rúbrica. El Regidor de Educación. **C. GABRIEL ESCALANTE ESCALANTE.** Rúbrica. El Regidor de Agricultura y Ganadería. **C. JULIAN HUITZIL SARMIENTO.** Rúbrica. La Regidora de Turismo. **C. MARIAN JUÁREZ HERNÁNDEZ.** Rúbrica. La Regidora de Migración, Trabajo y Medio Ambiente. **C. LUZ MARÍA RAMÍREZ LUNA.** Rúbrica. El Síndico Municipal. **C. JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ AMADOR.** Rúbrica. El Secretario General. **C. TEÓFILO REYES COTZOMI RAMÍREZ.** Rúbrica.